

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2014-00025-00
DEMANDANTE:	ADA LUZ AYALA SALGADO Y OTROS
ACCIONADO:	HOSPITAL DE KENNEDY II NIVEL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra del auto de 22 de julio de 2022 por medio del cual se ordenó poner en conocimiento de la parte demandante los documentos que reposan en los archivos 30 y 31 del expediente digital, al tiempo que le concedió a ese extremo procesal el único *“término de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para cumplir con lo ordenado en auto del 27 de mayo de 2022, en lo atinente a lograr la práctica de la prueba pericial ante entidad o institución diferente al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, so pena de declarar el desistimiento tácito de la prueba conforme lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1427 de 2011”*.

Argumentos del recurso de reposición.

Sostiene el apoderado de la demandante que el Despacho en auto de 3 de diciembre de 2021, entre otras cosas, dispuso reiterar lo ordenado al Instituto nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en auto de 11 de marzo de 2020, pero que, pese a ello, ese Instituto omitió cumplir con lo ordenado, razón por la cual el Juzgado en decisión de 27 de mayo de 2022 ordenó oficiar por última vez a fin de que se cumpliera con ese mandato.

Considera, que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no tiene la intención de cumplir con las órdenes impartidas por el Despacho en la medida en que ha condicionado el adelantamiento de la pericia a la consignación de \$3.532.000. Frente a lo cual, aduce, que se debió hacer uso de los poderes correccionales estatuidos en el artículo 44 del CGP y no trasladar la carga a la parte demandante quienes son personas con un grado de vulnerabilidad y víctimas de la prestación deficiente del servicio de salud.

Solicita por tanto, *“revoque en su integridad el Auto de fecha 22 de julio de 2022”* y, se ordene al Instituto Nacional de Medina Legal y Ciencias Forenses que en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 y siguientes de la Ley 938 de 2004 cumpla lo ordenado en audiencia inicial y en los autos de 11 de marzo de 2020, 3 de diciembre de 2021y 27 de mayo de 2022, esto es elaborar la pericia sin que genere costo alguno. Al tiempo que pide se aplique en contra de ese Instituto el artículo 44 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció, por regla general, que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. En el presente asunto la decisión es susceptible del recurso horizontal y fue interpuesto en oportunidad.

Ahora bien, el Despacho considera que ha transcurrido un tiempo bastante amplio entre la celebración de la audiencia inicial (20 de abril de 2016) y este estadio procesal sin que se logre la práctica efectiva de una prueba que fue decretada a instancia de la parte actora, por lo que no resulta posible mantener de manera indefinida el periodo probatorio pues es evidente el desbordamiento del plazo contenido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Con lo anterior, el Despacho recaba en los argumentos expuestos en el auto motivo de disenso, en el sentido de que la audiencia de pruebas ha sido objeto de suspensión continua en razón a la imposibilidad que se ha generado con la práctica del dictamen pericial de los menores John Eduard Mina Ayala, Deiby Alejandro Mina Ayala, Harold David Martínez Ayala, así como del compañero permanente, José Luis Martínez Jiménez de la víctima directa; por lo que lo procedente es dejar en libertad a la parte actora para que pueda aportar al proceso el medio de prueba que fue decretado, bien con el Instituto de Medicina Legal o con cualquier otra institución que pueda cumplir con los mismos fines procesales para los que fue decretada.

Ahora bien, no es de recibo del Despacho la solicitud de aplicación del contenido dispuesto en el artículo 34 y siguientes de la Ley 938 de 2004 a fin de que el Instituto Nacional de Medicina Legal realice la pericia sin que se genere costo alguno. Lo anterior, en razón a que la parte actora fue quien pidió del Despacho el decreto de dicho medio de prueba y, en tal medida, debe soportar las cargas que su práctica implica, entre ellas los costos que se generen. De otro lado, la norma cuya aplicación se pide (Ley 938 de 2004) se erige en el estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, la cual no guarda relación alguna con las funciones periciales en procesos de naturaleza contencioso administrativa, como lo es el presente medio de control.

Tampoco resulta procedente la aplicación de los poderes correccionales estatuidos en el artículo 44 del C.G.P., en la medida en que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no se ha negado de manera caprichosa a cumplir lo ordenado, sino que simplemente ha puesto de presente el valor que acarrea la práctica de la pericia, lo que en modo alguno da lugar a que se inicie algún tipo de acción disciplinaria en su contra.

Con lo antedicho, se reitera que la parte actora está en libertad de aportar la prueba decretada con otra institución, es decir, que no está atada a la que necesariamente deba practicar el Instituto Nacional del Medina Legal y Ciencias Forenses, lo que constituye una garantía en su favor para que pueda cumplir con el objeto perseguido con este medio de acreditación.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión adoptada en auto del 22 de julio de 2022 y lo allí ordenado se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de julio de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: El enlace para consultar el expediente es el siguiente enlace [11001333671420140002500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001333671420140002500)

TERCERO: Por secretaría, CORRER nuevamente el término contenido en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 22 de julio de 2022, vencido el cual, se ingresará el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6831456d41e67e4c4c34d6359f8962b7ba4f92f98fe7bb9a9c4d8b316c403a11**

Documento generado en 30/09/2022 08:04:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-37-040-2019-00057-00 11001-33-37-040-2019-00347-00
DEMANDANTE:	FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES- FENALCO SECCIONAL BOGOTÁ- RUBEN DARIO DE JESUS MUÑETÓN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-CONCEJO DE BOGOTÁ Y INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

I. ANTECEDENTES

El Fondo Nacional de Comerciantes-Fenalco Seccional Bogotá y el ciudadano **Rubén Darío de Jesús Muñeton**, actuando en causa propia, presentaron demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad Simple, en virtud de la cual buscan controvertir la legalidad del Acuerdo 724 de 6 de diciembre de 2018, *“por el cual se establece el cobro de una contribución de valorización por beneficio local para la construcción de un plan de obras y se dictan otras disposiciones”*.

El 24 de marzo de 2021 se admitió las demandas de nulidad dentro de los procesos de la referencia y se ordenó la acumulación de los mismos.

Acumulados en debida forma, se ordenó requerir a la apoderada del demandado Distrito Capital para que remitiera contestación de la demanda sin restricciones de acceso¹.

De la misma manera el 4 de marzo de 2022, nuevamente fue requerido el Distrito de Bogotá para que aportara copia del expediente administrativo².

Dentro del término de ejecutoria del auto que antecede, fue solicitada aclaración de la providencia anterior, decidida el 1 de abril de 2022 en decisión que negó aclaración y ordenó oficiar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá³.

Mediante auto del 20 de mayo de 2022 se ordenó notificar personalmente la admisión de la demanda principal y del proceso acumulado al Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, así como notificar la admisión de la demanda del proceso 11001-33-37-040-2019-00057-00 a Rubén Darío de Jesús y Gabriel Fonseca Rodríguez, en calidad de demandante y coadyuvante del proceso 2019-00347-00⁴.

El Instituto de Desarrollo Urbano - IDU aportó pronunciamiento al traslado del proceso acumulado sin excepciones previas⁵.

¹ Archivo 14 del Expediente principal 2019-0057-00

² Archivo 16 Ibídem.

³ Archivo 20 Ibídem.

⁴ Archivo 24 Ibídem.

⁵ Archivo 28 Ibídem.

Mediante auto de 4 de febrero de 2022, el juzgado declaró no probada la excepción de Inepta demanda por falta de requisitos formales, propuesta por el Distrito Capital (archivo 30, expediente 2019-00347).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, el Distrito Capital-Concejo de Bogotá y el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU aportaron con la contestación el expediente administrativo, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con las demandas así:

-Expediente 11001333704020190005700, aportados con la demanda folios 72 a 128 Archivo 01 del Expediente digital.

-Expediente 11001333704020190034700, acuerdo visible en el archivo 04 del expediente digital.

Así como los aportados por el Distrito Capital de Bogotá, que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en los folios 9 a 405 del archivo 22 y los folios 19 a 286 del archivo 21 del expediente electrónico 11001333704020190034700. De igual forma, los aportados por el IDU, visibles en la carpeta denominada "AnexosContestacionArchivo28" y los documentos contenidos en la carpeta "ExpedienteAdministrativo".

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por los demandantes en las demandas de nulidad simple y lo expuesto en la contestación frente a estos, se:

-Expediente 11001333704020190005700, el despacho deberá determinar si los hechos enlistados en los numerales 1, 2, 3 y 4, tal como lo manifiesta el demandado no son ciertos, o si, por el contrario, se corrobora con las pruebas aportadas por la parte demandante.

-Expediente 11001333704020190034700, de lo expuesto por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, téngase como ciertos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, y frente al hecho enlistado en el numeral 10, se deberá determinar, si, tal como lo manifiesta el demandado, no es cierto, o sí, por el contrario, se corrobora con las pruebas aportadas por la parte demandante.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si el Acuerdo 724 de 2018 *por el cual se establece el cobro de una contribución de valorización por beneficio local para la construcción de un plan de obras, y se dictan otras disposiciones*, expedido por el Concejo de Bogotá, se encuentran viciado de nulidad por:

Cargos dentro del expediente 11001333704020190005700:

- **Infracción de las normas en que debía fundarse y vulneración del debido proceso por expedición irregular:** al expedir los actos administrativos demandados, el Concejo de Bogotá desconoció el hecho generador de la contribución y la vinculación inescindible entre este y el sujeto pasivo obligado al pago.

Cargos dentro del expediente 11001333704020190034700:

- **Infracción de las normas en que debía fundarse y vulneración del debido proceso por expedición irregular,** por cuanto al expedir el acuerdo demandado el Concejo de Bogotá, omitió la reglada y oportuna participación de los propietarios y poseedores, prevista en el estatuto distrital de valorización, al no contar con la participación en el proceso de determinación de la zona de influencia de la contribución de valorización, no se determinó tal zona de influencia y se dejó de conformar la junta de vigilancia. Así mismo, no se consultó la debida capacidad contributiva, ni la de los demás ciudadanos afectados la imposición del gravamen; y, fueron excluidos predios y propietarios sin un estudio previo, afectando el gravamen de valorización, sin cobijar a los estratos 1 y 2 y a la mayoría del estrato 3, comprendidos en la zona de influencia del mismo.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: Recocer personería a JUAN CARLOS MUÑOZ ESPITIA identificado con la C.C. No. 79.621.089 y T.P. No. 185.433 del C.S. de la J, para actuar como apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, aquí demandado, de conformidad a las facultades conferidas visibles a folio 44 y 45 del archivo 28 del Expediente Digital.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001333704020190005700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/11001333704020190005700).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c76d89e33500840cb78e9f2faee45c321c2fb46eb323ae1cc340c16b99d36cb**
Documento generado en 30/09/2022 08:04:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00084-00
DEMANDANTE:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el presente proceso al despacho, vencidos los términos concedidos a José Martí Cure Chaguí, en calidad de tercero interesado en las presentes diligencias, para comparecer a notificarse personalmente del auto admisorio, sin que lo hubiera hecho.

Lo procedente será designar un curador *Ad-litem* que represente sus intereses en la presente controversia, por lo tanto, como quiera que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial ha señalado que la curaduría puede ser ejercida por cualquier abogado que ejerza habitualmente la profesión, pues no existen listas para ese fin, se procederá de conformidad.

En ese orden, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se designará como curador *ad-litem* para representar al tercero vinculado en este proceso y que no fue posible lograr que compareciera directamente, a los abogados partes de los procesos radicados ante este juzgado en orden numérico.

Siendo así, se hará la designación de 5 abogados y asumirá la labor el primero que la acepte, dicho listado corresponde:

CARLOS ALBERTO NAVIA (apoderado del proceso 2021-00229)

JOSE YAIR CAICEDO PALACIOS (apoderado del proceso 2021-00230)

MERGY STEFFANNY STERLING PARRA (apoderada del proceso 2021-00232)

GERMAN HUMBERTO HENAO SARMIENTO (apoderado del proceso 2021-00234)

MARIA PAULA BAJAMON SANCHEZ (apoderada del proceso 2021-00235)

Así las cosas, por Secretaría, ofíciase a los abogados aquí relacionados, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en el respectivo expediente, informándole a cada uno que ha sido designado para actuar como curador *ad-litem* del tercero con interés en la presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y recordándoles la naturaleza forzosa de la aceptación so pena de que se compulsen copias a la autoridad competente como lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Para el efecto, se concederá un término de cinco (5) días a los abogados para que acepten la designación o, en su defecto, alleguen las excusas a que haya lugar.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador *ad-litem* del tercero con interés a este proceso, José Martí Cure Chaguí, al primer abogado que acepte la labor entre los siguientes profesionales:

CARLOS ALBERTO NAVIA

JOSE YAIR CAICEDO PALACIOS

MERGY STEFFANNY STERLING PARRA

GERMAN HUMBERTO HENAO SARMIENTO

MARIA PAULA BAJAMON SANCHEZ

SEGUNDO: Por Secretaría, ofíciase a los abogados aquí relacionados, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en el respectivo expediente, informándole a cada uno que ha sido designado para actuar como curador *ad-litem* del tercero con interés en el presente medio de control y recordándoles la naturaleza forzosa de la aceptación so pena de que se compulsen copias a la autoridad competente como lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los abogados relacionados en el ordinal primero, para que acepten la designación o, en su defecto, alleguen las excusas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd307f8774ea1064ca09d49e608634eb6cf841848c9bb6da7ede593d293e13c8**

Documento generado en 30/09/2022 11:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00187-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE SOACHA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Se encuentra el presente proceso al despacho, vencidos los términos concedidos a Raúl Ariza Santoyo, Otoniel Varón Patiño y la sociedad Líneas Uniturs Ltda. en calidad de terceros interesados vinculados a las presentes diligencias para comparecer a notificarse personalmente del auto admisorio, sin que lo hubiera hecho.

Dentro del término antes aludido, el demandado Otoniel Varón Patiño designo apoderado para que represente sus intereses en el proceso e informó la dirección de notificación electrónica del profesional del derecho y la personal. Por lo que se le reconocerá personería a CLIMACO VARÓN PATIÑO identificado con la C.C. No. 4.948.432 y T.P No. 159.602 del C.S. de la J para que actúe como apoderado del tercero interesado en los términos del poder conferido a folio 3 del archivo 19 del Expediente Digital y se ordenara por secretaria notificar el auto admisorio de la demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, respecto de los demandados Raúl Ariza Santoyo y la sociedad Líneas Uniturs Ltda., lo procedente sería remover los curadores Ad-litem designados en auto del 17 de septiembre de 2021, no obstante, se observa que los profesionales del derecho allí relacionados no han sido notificados de la designación

En este orden, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del numeral TERCERO de la providencia antes citada, se ordenará por secretaría proceder a comunicar la designación que fue realizada por este despacho a los profesionales: LUISA FERNANDA ROMERO NIETO (2021-00031), PILAR ASTRID MENDEZ PORRAS (2021-00036), MIGUEL NAGED RONDO (2021-00037), JULIO CESAR GUEVARA FANDIÑO (2021-00039) y CESAR AUGUSTO ORTIZ OSPINO (2021-00040), como curadores de los terceros vinculados.

De igual manera, como quiera que obra renuncia al poder conferido por el alcalde de Soacha al profesional del derecho MAYCOL RODRIGUEZ DÍAZ¹, se conmina a la demandada para que proceda a designar apoderado que continúe representando sus intereses en la presente Litis, dando cumplimiento al derecho de postulación reglado en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, RECONOZCASE personería a JENNY CAROLINA RODRIGUEZ identificada con la C.C. No. 1.136.881.621 y T.P. No. 224.738 del C.S. de la J., para

¹ Archivo 25 del Expediente Digital.

que actúe como apoderada sustituta de la parte demandante, en atención a poder y sustitución aportados en el archivo 27 del Expediente Digital.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: COMUNICAR la designación como curadores ad-litem por secretaría a los profesionales del derecho LUISA FERNANDA ROMERO NIETO (2021-00031), PILAR ASTRID MENDEZ PORRAS (2021-00036), MIGUEL NAGED RONDO (2021-00037), JULIO CESAR GUEVARA FANDIÑO (2021-00039) y CESAR AUGUSTO ORTIZ OSPINO (2021-00040), como curadores de los terceros vinculados a las direcciones señaladas en los respectivos expedientes.

SEGUNDO: CONMINAR al Municipio de Soacha en calidad de demandado, para que designe apoderado que continúe su representación judicial en las presentes diligencias.

TERCERO: RECONOCER personería a CLIMACO VARÓN PATIÑO identificado con la C.C. No. 4.948.432 y T.P No. 159.602 del C.S. de la J para que actué como apoderado del tercero interesado en los términos del poder conferido a folio 3 del archivo 19 del Expediente Digital.

Por secretaría, notifíquese el auto admisorio de la demanda al profesional del derecho y a su poderdante a los correos otonielvaron77@hotmail.com y climaco60@hotmail.es conforme los lineamientos del artículo 199 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería a JENNY CAROLINA RODRIGUEZ identificada con la C.C. No. 1.136.881.621 y T.P.No. 224.738 del C.S. de la J, para que actué como apoderada sustituta de la parte demandante, en atención a poder y sustitución aportadas visibles en el archivo 27 del Expediente Digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c70f4e4bdc81528b8f77a7a25b6d3eafda6bccf4840d6a59918fb2a47524e**
Documento generado en 30/09/2022 08:04:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00251-00
DEMANDANTE:	VITALIS S.A. C.I.
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte **APROBACIÓN A LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por Secretaría, por valor de **cuatro millones quinientos treinta y un mil doscientos seis pesos con sesenta centavos (\$4.531.206,60)**, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68b62e4e69e134ff4b29d2d59c073b100212b9b4d34c711210a4416e860021d**
Documento generado en 30/09/2022 08:04:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00277-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE SOACHA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE (LESIVIDAD)

Visto el informe secretarial, el juzgado advierte lo siguiente:

Por providencia del 09 de julio de 2022 se ordenó edicto emplazatorio conforme a los requisitos contemplados en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012 de los señores John Jairo Ortega y Rudencio Castillo.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial ha señalado que la curaduría puede ser ejercida por cualquier abogado que ejerza habitualmente la profesión, pues no existen listas para ese fin.

En este orden, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, designará como curador ad-litem para representar a los terceros vinculados en este proceso y que no fue posible lograr que comparecieran directamente, a los abogados parte de los procesos radicados ante este juzgado en orden numérico.

Siendo así, se hará la designación de 5 abogados y asumirá la labor el primero que la acepte, dicho listado corresponde:

GIMENA MARÍA GARCIA BOLAÑOS (apoderado del proceso 2021-00184)

CAMILO IVÁN RINCÓN LEÓN (apoderado del proceso 2020-00205)

CAMILO ANDRES EUSCATEGUI ÁVILA (apoderada del proceso 2021-00227)

MARÍA FERNANDA PINEDA BARRERA (apoderada del proceso 2021-00243)

ADRIANA BUELVAS REALES (apoderada del proceso 2021-00246)

Así las cosas, por Secretaría, ofíciase a los abogados aquí relacionados, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en el respectivo expediente, informándole a cada uno que ha sido designado para actuar como curador ad-litem de los terceros vinculados en la presente acción popular y recordándoles la naturaleza forzosa de la aceptación so pena de que se compulsen copias a la autoridad competente como lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Para el efecto, se concederá un término de cinco (5) días a los abogados para que acepten la designación o, en su defecto, alleguen las excusas a que haya lugar.

Visible a archivo 35 figura renuncia de poder del señor Maycol Rodríguez Díaz como apoderado del Municipio de Soacha. Revisado el proceso subjudice, no hay constancia de que este se haya constituido como apoderado del municipio de Soacha en el presente proceso, razón por la cual este despacho no se pronunciará al respecto.

Finalmente, visible a archivo 37 figura sustitución de poder presentada por la abogada Jenny Carolina Rodríguez Melo.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem de los terceros vinculados a este proceso, John Jairo Ortega y Rudencio Castillo, al primer abogado que acepte la labor entre los siguientes profesionales:

GIMENA MARÍA GARCIA BOLAÑOS

CAMILO IVÁN RINCÓN LEÓN

CAMILO ANDRES EUSCATEGUI ÁVILA

MARÍA FERNANDA PINEDA BARRERA

ADRIANA BUELVAS REALES

SEGUNDO: Por Secretaría, ofíciase a los abogados aquí relacionados, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en el respectivo expediente, informándole a cada uno que ha sido designado para actuar como curador ad-litem de los terceros vinculados en la presente acción popular y recordándoles la naturaleza forzosa de la aceptación so pena de que se compulsen copias a la autoridad competente como lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los abogados relacionados en el ordinal primero, para que acepten la designación o, en su defecto, alleguen las excusas a que haya lugar.

CUARTA: RECONOCER personería a **JENNY CAROLINA RODRÍGUEZMELO**, identificado con la C.C. No. 1.136.881.621 de Bogotá y T.P. No. 224.738 del C.S. de la J., conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder visible en archivo 37, como apoderado sustituta del Municipio de Soacha.

QUINTO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre la renuncia de poder presentada por el señor Maycol Rodríguez Díaz visible a archivo 35, conforme a los argumentos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c1f633ad12aef3a1b5aa6215e41ee3e2decc0bfce89d75317c87eec79c7f84**

Documento generado en 30/09/2022 08:04:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00213-00
DEMANDANTE:	LUIS HERNANDO PARRA AMAYA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Se encuentra el presente proceso al despacho, vencidos los términos concedidos a los terceros indeterminados para comparecer a notificarse personalmente del auto admisorio, sin que se hubiera efectuado tal acto procesal.

Lo procedente será designar un curador *Ad-litem* que represente sus intereses en la presente controversia, por lo tanto, como quiera que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial ha señalado que la curaduría puede ser ejercida por cualquier abogado que ejerza habitualmente la profesión, pues no existen listas para ese fin, se procederá de conformidad.

En ese orden, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se designará como curador *ad-litem* para representar a los terceros indeterminados en este proceso y que no fue posible lograr que comparecencia directamente, a los abogados partes de los procesos radicados ante este juzgado en orden numérico.

Siendo así, se hará la designación de 5 abogados y asumirá la labor el primero que la acepte, dicho listado corresponde:

DANIEL IBAÑEZ SIERRA (apoderado del proceso 2021-00259)

JOSE DAVID RUIZ ARGEL (apoderado del proceso 2021-00260)

LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA (apoderada del proceso 2021-00263)

EFRAIN ELIAS GONZÁLEZ CRUZ (apoderado del proceso 2021-00264)

NORBETO HERNANDEZ JIMENEZ (apoderado del proceso 2021-00267)

Así las cosas, por Secretaría, ofíciase a los abogados aquí relacionados, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en el respectivo expediente, informándole a cada uno que ha sido designado para actuar como curador *ad-litem* de los tercero con interés en la presente acción de Nulidad y recordándoles la naturaleza forzosa de la aceptación so pena de que se compulsen copias a la autoridad competente como lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Para el efecto, se concederá un término de cinco (5) días a los abogados para que acepten la designación o, en su defecto, alleguen las excusas a que haya lugar.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador *ad-litem* de los terceros con interés a este proceso, al primer abogado que acepte la labor entre los siguientes profesionales:

DANIEL IBAÑEZ SIERRA

JOSE DAVID RUIZ ARGEL

LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA

EFRAIN ELIAS GONZÁLEZ CRUZ

NORBETO HERNANDEZ JIMENEZ

SEGUNDO: Por Secretaría, ofíciase a los abogados aquí relacionados, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en el respectivo expediente, informándole a cada uno que ha sido designado para actuar como curador *ad-litem* de los terceros con interés en el presente medio de control y recordándoles la naturaleza forzosa de la aceptación so pena de que se compulsen copias a la autoridad competente como lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los abogados relacionados en el ordinal primero, para que acepten la designación o, en su defecto, alleguen las excusas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d55183fa3ebd1bbd1f441cdf6204f386d977001538205fcf8c38caadbfa6e4**

Documento generado en 30/09/2022 11:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00231-00
ACCIONANTE	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a dar continuidad a la etapa procesal que se surte, en virtud de la cual se encuentra pendiente la notificación en debida forma del tercero con interés Santana Páez Salvador.

A la fecha, advierte el despacho que la orden judicial impartida en autos del del 08 de abril de 2021 (archivo 15), 26 de noviembre de 2021 (archivo 17) y 10 de junio de 2022 (archivo 19) con cargo a la parte demandante no ha sido cumplida.

De la anterior situación se determina que:

- Mediante providencia del 08 de abril de 2021 se ordenó la vinculación de Santana Páez Salvador, en calidad de tercero con interés. Por secretaría se efectuó informe de ingreso del 19 de noviembre de 2021 sin pronunciamiento de su parte¹.
- Por auto del 26 de noviembre de 2021, nuevamente se concedió el término de cinco días al apoderado de la demandante para que procediera a dar cumplimiento a la carga impuesta para lograr la notificación en debida forma del tercero con interés vinculado².
- Finalmente, el 10 de junio de 2022 volvió a ser requerido el apoderado de la parte demandante a efectos de lograr la notificación del tercero vinculado, poniéndole de presente el desistimiento tácito establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento a la orden judicial, sin que a la fecha haya desplegado gestión alguna para colaborar con la carga procesal impuesta³.

En virtud de lo expuesto, el despacho procede a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 establece la figura del desistimiento tácito, en virtud del cual, vencidos los términos de 30 y 15 días sin que la parte haya cumplido la carga o realizado el acto procesal ordenado, quedará sin efectos la

¹ Archivos 16.

² Archivo 17 y 18.

³ Archivo 19.

demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

La figura del desistimiento tácito resulta procedente “cuando es «[...] evidente la incuria de la parte interesada, relativa al abandono injustificado de la carga procesal que impone [...]» el funcionario judicial, dentro de los términos previstos en la ley”⁴.

En atención a lo señalado, es menester precisar que, en el caso en concreto, la parte demandante debía dar cumplimiento a la carga procesal impuesta mediante autos del 08 de abril y 26 de noviembre de 2021 y del 10 de junio de 2022, y habiendo transcurrido un lapso de casi tres meses desde la calenda antes señalada no se observa despliegue alguno de diligencia para lograr la notificación del tercero con interés, el señor Santana Páez Salvador.

Aunado a lo anterior, el despacho ha requerido en tres oportunidades el cumplimiento de la carga procesal a la parte demandante, poniéndole de presente los términos con los que cuenta para adelantar la gestión procesal encomendada, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, sin obtener respuesta alguna.

En consecuencia, como quiera que se configuran los presupuestos procesales de incumplimiento de la carga procesal impuesta al demandante, se dejará sin efectos la demanda, ordenando la terminación del proceso y el archivo de las diligencias, sin condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por **GAS NATURAL S.A. E.S.P.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, y en consecuencia, **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

SEGUNDO: No imponer condena en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría dejar las anotaciones correspondientes y archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

⁴ Ver autos del 27 de mayo de 2019, expediente 66001-23-33-000-2016-00186-01 (4820-2016) y de 11 de julio de 2019, proceso 25000-23-42-000-2016-05015-01 (3426-2017), ambos con ponencia del consejero de Estado Carmelo Perdomo Cuéter

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a415538049b74bad7fda250189265e5d8ace6b667ea8270a4b17e66117729ec2**

Documento generado en 30/09/2022 08:04:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00322-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al despacho para dar continuidad a la etapa procesal que surte, en la cual se encuentra pendiente surtir la notificación personal del tercero interesado Luis Rafael Luna González, a efectos de lo cual esta instancia ha concedido un término más que prudencial para lograr su comparecencia al proceso.

Conforme lo anterior, el despacho advierte que el demandante para cumplir con la carga procesal antes precisada solicitó acompañamiento policial y a la petición se le ha impartido trámite en dos oportunidades, sin que se demuestre por el apoderado del actor interés en practicar la notificación por aviso del tercero vinculado.

En consecuencia, se **REQUIERE** nuevamente a la parte demandante para que tramite la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda de Luis Rafael Luna González, a efectos de lo cual deberá acompañar la notificación de copia informal de la mencionada providencia de conformidad a lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., aplicable en materia contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011. Para tales menesteres, se le concede el término improrrogable de 15 días, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito establecida en el artículo 178 de la ley 1437, y se dejará sin efectos la demanda ordenando la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb330e1b7e37cf201ef79ce95b8fd7489ec46431ae8a4430ba6c84a4571dda4c**

Documento generado en 30/09/2022 08:04:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00348-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. E.S.P., por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, donde pretende se declare la nulidad de la Resolución SSPD-20198400020595 del 21 de marzo de 2019, por medio de la cual se resolvió recurso de apelación en contra de acto administrativo No. 10180143-CF6303-2018 expedido por la demandante.

En auto de 11 de diciembre de 2019, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. Así mismo se ordenó vincular como tercero interesado a Jhon Alirio Pineda (archivo 07).

Mediante providencia de 27 de agosto de 2021, el Juzgado advirtió que no se notificó a Jhon Alirio Pineda en su calidad de tercero interesado, por lo que requirió a la demandante aportar su correo electrónico.

El 4 de septiembre de 2021, la parte actora acreditó la notificación al tercero interesado (archivo 14), sin embargo, solo la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó de manera oportuna la demanda, sin proponer excepciones previas (archivo 10).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio lo procedente sería programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones antes enlistadas, se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el tercero interesado no propusieron excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en archivo 04 del expediente electrónico.

No se incorpora el CD a que se hace referencia en el numeral 7.1.3 de la demandan, en tanto que contrario a lo allí afirmado, no fue aportado con la demanda.

Téngase como pruebas los documentos aportados por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en el archivo 11 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada identificados en los numerales 1 al 12, aclarando que frente a los hechos contenidos en los numerales 5 y 11 se encuentra parcialmente de acuerdo.

En cuanto al tercero, se itera, no presentó contestación a la demanda, por lo tanto, se fijan en litigio los mencionados hechos respecto a este, y se estará a lo que se acredite con las pruebas que allegadas al proceso.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, la Resolución SSPD-20198400020595 del 21 de marzo de 2019, se encuentra viciado de nulidad por:

- **Falsa motivación y vulneración del debido proceso:** al no tener en cuenta los hechos y pruebas que acreditaban las anomalías en la medición del servicio de gas por los meses que pretendió recuperar la demandante.
- **Por infracción en las normas en que debía fundarse:** porque la decisión adoptada por la entidad demandada transgrede los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994.

Así mismo se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) confirmar el acto administrativo No. 10180143-CF6303-2018 expedido por Gas Natural de Oriente S.A. E.S.P., y (ii) cancelar la suma de \$11.687.860 junto con los intereses moratorios causados desde el 05 de abril de 2019, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NO INCORPORAR el CD a que se hace referencia en el numeral 7.1.3 de la demanda, en tanto que no fue aportado con la misma.

QUINTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

SEXTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a **Fahid Name Méndez**, identificado con la C.C. No. 1.020.713.739 y T.P. No. 278.371, como apoderado de la parte demandada con las facultades expresas en el poder que le fue conferido visible en el archivo 15 del expediente digital.

OCTAVO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOVENO: El enlace del expediente es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Ev-CzSkretVCjKKoLJdsdBoB0dUvpwEQD7V9HsWAuwdOeA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d514ac43eb7912f107220f5afc49e4d37de60a9c657aa6974e67313460fce487**

Documento generado en 30/09/2022 08:04:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00368-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ASUNTO	CONCEDE TÉRMINO PREVIO DESISTIMIENTO TACITO

Vencido el término de cinco (5) días concedido mediante auto del 08 de octubre de 2021, se observa que la parte demandante aún no ha realizado en debida forma la notificación al señor Fabián Cortés, ordenada mediante auto del 27 de agosto de 2021; en consecuencia, se dará el trámite dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

ÚNICO: Conceder a la parte demandante, el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 27 de agosto de 2022, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178: “Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5f8520c81a104ef39fcff77c4b99126371af84b18c2a3be49e47844ff9d6de**

Documento generado en 30/09/2022 08:04:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00008-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

La sociedad **Gas Natural S.A. E.S.P.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, pretendiendo se declare la nulidad de la Resolución No. 20198140119145 de 4 de junio de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la decisión No. CF-184648047-184734898-23946309 de 29 de octubre de 2018 proferido por la demandante.

Mediante providencia de 19 de febrero del 2020, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. Así mismo, se ordenó vincular como tercera interesada a Disney Walteros (archivo 04).

Por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada y a la vinculada, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivos 05, 06 y 15).

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, contestó de manera oportuna la demanda sin proponer excepciones previas (archivo 09).

La tercera vinculada Disney Walteros no se pronunció del traslado de la demanda surtido mediante notificación electrónica (archivo 16).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 39 a 234 del archivo 01 del expediente digital y los documentos contenidos en la carpeta denominada "07.CdFI17Video", así como los aportados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en el archivo 08 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto la Resolución No. 20198140119145 de 4 de junio de 2019, se encuentra viciado de nulidad por:

- **Falsa motivación, infracción a las normas en que debía fundarse y violación del debido proceso:** al expedir los actos administrativos demandados, la Superintendencia de servicios Públicos Domiciliarios vulneró el derecho al debido proceso al ignorar los hechos y las pruebas aportadas por la demandante, infringiendo los artículos 146, 149 y 150 de la ley 142 de 1994 y el artículo 365 de la Constitución Política, en los cuales debió fundarse la decisión adoptada en el acto demandado.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) confirmar el acto administrativo CF-184648047-184734898-23946309 de 29 de octubre de 2018 expedido por GAS NATURAL; (ii) pagar en favor de la demandante la suma de \$32.603.600, liquidada en el acto anterior junto con los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal vigente desde el 20 de junio de 2019 hasta que se efectué el pago de la obligación; y, (iii) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d íbidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520200000800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/11001334104520200000800).

OCTAVO: RECONOCER personería a CRISTIAN HERNAN BURBANO SANDOVAL identificado con la C.C. No. 4.613.442 y T.P No. 161.303 del C.S de la J para que actúe como apoderado de la demandada en los términos del poder conferido visible a folio 4 del archivo 07 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 406c06f552f795e73149b87d779fe7c2477e8f0271d51f0055badfd57f2e2d78
Documento generado en 30/09/2022 08:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00024-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el presente proceso al despacho, vencidos los términos concedidos a María Gladys Melo Bermúdez en calidad de tercera interesada vinculada a las presentes diligencias, para comparecer a notificarse personalmente del auto admisorio, sin que lo hubiera hecho.

Lo procedente será designar un curador Ad-litem que represente sus intereses en la presente controversia, por lo tanto, como quiera que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial ha señalado que la curaduría puede ser ejercida por cualquier abogado que ejerza habitualmente la profesión, pues no existen listas para ese fin.

En este orden, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del 48 del Código General del Proceso, designará como curador ad-litem para representar a la tercera vinculada en este proceso y que no fue posible lograr que compareciera directamente, a los abogados partes de los procesos radicados ante este juzgado en orden numérico.

Siendo así, se hará la designación de 5 abogados y asumirá la labor el primero que la acepte, dicho listado corresponde:

ANDREA GAMBA JIMENEZ (apoderado del proceso 2021-00247)

RAUL FRANCISCO CAMPOS PEÑA (apoderado del proceso 2021-00251)

KAREN MARGARITA GONZALEZ ZUÑIGA (apoderada del proceso 2021-00253)

EDWAR ANDRES GARCIA BEJARANO (apoderado del proceso 2021-00255)

CAMILO ANDRES SANTOS MANFULA (apoderada del proceso 2021-00257)

Así las cosas, por Secretaría, ofíciase a los abogados aquí relacionados, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en el respectivo expediente, informándole a cada uno que ha sido designado para actuar como curador ad-litem de los terceros vinculados en la presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y recordándoles la naturaleza forzosa de la aceptación so pena de que se compulsen copias a la autoridad competente como lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Para el efecto, se concederá un término de cinco (5) días a los abogados para que acepten la designación o, en su defecto, alleguen las excusas a que haya lugar.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem de los terceros vinculados a este proceso, al primer abogado que acepte la labor entre los siguientes profesionales:

ANDREA GAMBA JIMENEZ

RAUL FRANCISCO CAMPOS PEÑA

KAREN MARGARITA GONZALEZ ZUÑIGA

EDWAR ANDRES GARCIA BEJARANO

CAMILO ANDRES SANTOS MANFULA

SEGUNDO: Por Secretaría, ofíciase a los abogados aquí relacionados, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en el respectivo expediente, informándole a cada uno que ha sido designado para actuar como curador ad-litem de los terceros vinculados en la presente acción popular y recordándoles la naturaleza forzosa de la aceptación so pena de que se compulsen copias a la autoridad competente como lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los abogados relacionados en el ordinal primero, para que acepten la designación o, en su defecto, alleguen las excusas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0591d207b9c6edd307374a014f57f5f676d32003edeca7939b0483dfc046f5**

Documento generado en 30/09/2022 08:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-3341-045-2020-00077-00
ACCIONANTE	NICOLAS GUILLERMO SEGURA SERNA Y OTROS
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL –SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a dar continuidad a la etapa probatoria que se surte de conformidad a las pruebas oportunamente decretadas en audiencia celebrada el pasado 23 de marzo de 2022.

A la fecha, aún se encuentra pendiente por practicar dictamen pericial en psicología a los demandantes, con el fin de determinar las secuelas, depresión e incertidumbre generadas como consecuencia de la pérdida de la vivienda donde eran poseedores relacionada con los actos administrativos aquí demandados.

El término concedido por la instancia en auto que antecede para aportar el dictamen pericial a la fecha ha fenecido, sin que fuera aportada en su totalidad.

Así mismo, la parte demandante indica que el expediente administrativo aportado por la demandada se encuentra incompleto por cuanto la copia que poseen en sus archivos tiene más folios del que se ha surtido traslado, por lo tanto, solicita sea nuevamente requerido.

Por lo anterior, con el fin de dar celeridad al proceso y recordando nuevamente el deber de las partes de cumplir con las cargas procesales a cargo, el despacho señala el día **MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A. M.)**, para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, fecha en la que deberá asistir el perito Diego Alejandro Velandia Vanegas a rendir el dictamen psicológico decretado y deberá estar aportado en debida forma el expediente administrativo surtido dentro del proceso 583/19 expediente No. 2018533890100044E.

La realización de dicha audiencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales autorizadas por la Rama Judicial en atención a lo previsto en el artículo 53 de la Ley 1437 de 2011.

El enlace para consultar el expediente es el siguiente: [11001334104520200007700](https://www.cajc.gov.co/11001334104520200007700).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a5718d71ae710c575ed85effa0d6457bcd321cbf1479b14fd05218921f01a**

Documento generado en 30/09/2022 08:05:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00181-00
DEMANDANTE:	INVERSIONES EN FINCA RAIZ LA UNIVERSAL S.A.S.
ACCIONADO:	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto del 26 de agosto de 2022, por medio del cual se prescindió de la audiencia inicial, se fijó el litigio y se ordenó correr traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Argumentos del recurso de reposición presentado por el demandante.

Sostiene el apoderado de la demandante que en la fijación del litigio el despacho no tuvo en cuenta todos los cargos señalados en la demanda.

Lo anterior por cuanto en el libelo introductorio fueron señalados para su estudio en la fijación del litigio los cargos de **fala motivación y vulneración al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción**, sin tener en cuenta el cargo de graduación de la sanción y caducidad precisados en los numerales 5.3 y 5.4 de la demanda.

Por lo expuesto, solicita al despacho adicionar el auto recurrido en el sentido de agregar a la fijación del litigio los dos puntos antes referidos como objeto de estudio en la presente controversia.

La parte demandada, pese a la fijación en lista del recurso de reposición y el traslado surtido por secretaría, visible en los archivos 32 y 33 del expediente digital, no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De las normas citadas, se torna procedente analizar el recurso de reposición interpuesto dentro del término de ejecutoria del auto fechado del 26 de agosto de 2022.

Por tanto, procederá a revisar la fijación del litigio respecto de la cual precisa su inconformidad; para tales efectos precisó el apoderado demandante que el acápite de fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación enlistado en el numeral 5 de la demanda, incluyo cuatro puntos de los cuales en la fijación del litigio solamente se tuvieron en cuenta 2, a saber, falsa motivación y vulneración del debido proceso,

Pues bien, revisado el libelo introductorio advierte el despacho que, en efecto, como lo alega el demandante, no se tuvieron en cuenta los cargos de **graduación de la sanción y caducidad** precisados en los numerales 5.3 y 5.4.

Por lo anterior, se torna procedente su reclamo, siendo menester adicionar la providencia recurrida en el siguiente sentido:

“En ese orden de ideas, el despacho determinará si los actos administrativos No. 1446 de 25 de julio de 2019 y 2486 de 12 de noviembre de 2019, se encuentran viciados de nulidad por:

- ***Falsa motivación, vulneración del debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, graduación de la sanción y caducidad de la facultad sancionatoria”.***

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 26 de agosto de 2022, por medio del cual se ordenó prescindir de la audiencia inicial, fija litigio, decreta y corre traslado de las pruebas y ordena la presentación de los alegatos de conclusión a las partes.

SEGUNDO: ADICIONAR la fijación del litigio en el siguiente sentido:

“En ese orden de ideas, el despacho determinará si los actos administrativos No. 1446 de 25 de julio de 2019 y 2486 de 12 de noviembre de 2019, se encuentran viciados de nulidad por:

- ***Falsa motivación, vulneración del debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, graduación de la sanción y caducidad de la facultad sancionatoria.***

TERCERO: Ejecutoriado el proveído, córrase los términos procesales precisados en los numerales **CUARTO** y **QUINTO** del auto de 26 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7399edb699844052fa3ece3e8a220d5bef0fdd34321512fa7f4ddaede3842cf0**

Documento generado en 30/09/2022 08:05:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00186-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante en contra de sentencia del 26 de agosto de 2022, proferida por esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bf7ed27132cf33ef228b27da549f36d8c4c7ecb3a1253b2bdc9284afc2c33a**
Documento generado en 30/09/2022 08:05:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00192-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de 26 de agosto de 2022, proferida por esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CESP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b7f7777d0a36a4ece41df1375e38c18c6cbd031b4a0b7d1045ccdd9b0bfb3e5
Documento generado en 30/09/2022 08:05:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00207-00
DEMANDANTE:	GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS – GRUPO ASD S.A.S. Y OTRAS (SOCIEDADES INTEGRANTES UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014)
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante audiencia de pruebas del 13 de julio de 2022 se requirió a la ADRES para que en el término de 10 días remitiera y brindara toda la información necesaria a la parte actora para la realización de dictamen pericial. Vencido el término anterior, se otorgó el término de 20 días al perito a fin de que realizara y aportada el dictamen pericial decretado en audiencia inicial del 06 de abril de 2022.

En cumplimiento de dicho requerimiento, el jefe de oficina de asesoría jurídica de la ADRES informó que la información disponible no era útil para llevar a cabo el peritazgo, puesto que lo que requería el perito era conocer la forma en que operaban los sistemas en los años 2013, 2014 y primer semestre de 2015, infraestructura con la que no cuenta la ADRES.

Considerando lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la ADRES.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la partes el documento que reposa en los archivos 26 y 27 del expediente electrónico por el término de cinco (5) días, para que se manifiesten de conformidad, para lo cual se anexa acceso con los siguientes links: [26.RespuestaDictamenPericial.pdf](#) y [27.RespuestaADRES.pdf](#)

SEGUNDO: Vencido el término anterior, por secretaría ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c407b9eedc1e2947261afec8de4adfe2489f6a16eb6f31c5a41486b320031cc0**

Documento generado en 30/09/2022 08:05:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00275-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P., por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, donde pretende la nulidad de la **Resolución 20198140371295 del 11 de diciembre de 2019**, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación.

En auto de 04 de junio de 2021 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 08). Luego, mediante proveído de 12 de noviembre de 2021 se vinculó como tercero interesado a la sociedad Prolacs S.A.S., en calidad de usuaria del servicio de gas (archivo 16).

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó de manera oportuna la demanda sin presentar excepciones previas (archivo 11). Así mismo, la tercera interesada PROLACS S.A.S., pese a ser notificada en debida forma (archivos 17 y 18), no contestó la demanda.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, **la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** no presentó excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en las páginas 19 a 312 del archivo 03 del expediente digital. Así mismo, téngase como pruebas los aportados por la **SSPD** constitutivos de los antecedentes administrativos visible en el archivo 14.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante y los expuestos en la contestación de la demanda, se tienen por ciertos todos los hechos aceptados por la entidad demanda, a excepción del decimoprimer, considerado parcialmente cierto.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, la **Resolución 20198140371295 del 11 de diciembre de 2019**, se encuentra viciada de nulidad por:

- **Falsa motivación:**

¿Incorre el acto administrativo en falsa motivación al ignorar por completo los hechos y las pruebas obrantes en el expediente que acreditan que la anomalía se presentó en los meses que se pretenden recuperar?

- **Infracción en las normas en que debían fundarse**

¿El acto administrativo demandado transgrede los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994?

¿El acto administrativo demandado transgrede el artículo 365 de la Constitución Política?

Como consecuencia, el Despacho deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, es procedente dejar incólume el acto administrativo No. **10240142-CNF-216-2018**, por medio de la cual se impuso un consumo a recuperar por valor de \$79.262.669 contra el tercero interesado.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.A.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **NANCY PATRICIA BRAVO IDROBO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.326.964 expedida en Popayán y T.P. No. 188.124 del C.S de la J., como apoderada de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron conferidas en el poder visible en la página 23 del archivo 11.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace del expediente es el siguiente: [11001334104520200027500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/11001334104520200027500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1018a15e4bd3074078891ffa44c65279adf6075b5882f88fa35db332b8165370**

Documento generado en 30/09/2022 08:05:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00346-00
DEMANDANTE:	MAGNOLIA PALACIOS TORRES
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
ASUNTO	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

I. ANTECEDENTES

La señora **MAGNOLIA PALACIOS TORRES**, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad contra el **DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO**, por medio de la cual pretende la nulidad de nulidad del Decreto 006 de 2020 proferido por la Alcaldía Local de Teusaquillo, por considerarlo contrario al Acuerdo Distrital 13 de 2000.

En auto de 4 de marzo de 2022 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 13).

El Distrito Capital, en términos, contestó la demanda (archivo 20), en tanto que la excepción previa propuesta fue despacha de manera desfavorable con auto de 9 de septiembre de 2022 (archivo 26).

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Estando el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y respectiva contestación, a su vez, las excepciones con carácter de previas propuestas por el extremo pasivo ya fueron objeto de pronunciamiento por parte del Despacho.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en el archivo No. 4 del expediente digital, denominado anexos, así como los aportados por el apoderado del extremo demandado que se visibles en el archivo 20 del expedite digital (págs. 16 a 31).

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del extremo demandante de folios 1 a 2 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 2 a 3 del expediente digital No. 20), se tiene por cierto el aceptado por la entidad demandada, esto es, el descrito en el literal A) del acápite nominado “*vistos*”, en tanto que respecto de los descritos en los literales B y C indicó que, el primero no es cierto, y el otro no constituye una situación fáctica.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, el acto administrativo demandado, esto es, el Decreto 006 de 2020 proferido por la Alcaldía Local de Teusaquillo, se encuentra viciado de nulidad por:

- **Falta de competencia funcional:** En razón que la Alcaldía Local de Teusaquillo no cuenta con atribución legal para modificar el número de miembros que conforman el Consejo Local de Planeación.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría se dispondrá **CORRER TRASLADO** de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

SÉPTIMO: Se pone en conocimiento el link del expediente: [11001334104520200034600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520200034600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8387ce37721ec20f4c23a0d0d1aed11cf3584f20f5be91122400cd498bddf59**

Documento generado en 30/09/2022 08:05:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00035-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Vanti S.A. E.S.P., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, pretendiendo se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD-20208140119075 de 18 de mayo de 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la decisión No. CF-191366269-7278299 de 25 de junio de 2019 proferido por la demandante.

Mediante providencia de 20 de mayo de 2021 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 15).

Por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 17).

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, contestó de manera oportuna la demanda (archivo 19) y mediante auto del 12 de noviembre de 2021 se negó la excepción de caducidad propuesta por la demandada (archivo 22).

Por auto de 14 de enero de 2022, el juzgado ordenó la vinculación como tercero interesado de Henry Pérez Robles (archivo 24), el cual fue notificado a través de correo electrónico (archivo 25), quien dentro del término correspondiente guardó silencio (archivo 27).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, ya se decidió la excepción de caducidad propuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, no observándose

impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 19 a 41 y 46 a 250 del archivo 01 del expediente digital, así como los aportados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en los folios 14 a 323 del archivo 19 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1 a 11.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto la Resolución No. SSPD-20208140119075 de 18 de mayo de 2022, se encuentra viciado de nulidad por:

- **Falsa motivación, infracción a las normas en que debía fundarse y violación del debido proceso:** al expedir los actos administrativos demandados, la Superintendencia de servicios Públicos Domiciliarios vulneró el derecho al debido proceso al ignorar los hechos y las pruebas aportadas por la demandante, infringiendo los artículos 146, 149 y 150 de la ley 142 de 1994 y el artículo 365 de la Constitución Política, en los cuales debió fundarse la decisión adoptada en el acto demandado.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) confirmar el acto administrativo No CF-191366269-7278299 expedido por VANTI S.A. E.S.P.; (ii) pagar en favor de la demandante la suma de \$20.267.810, liquidada en el acto anterior junto con los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal vigente desde el 26 de mayo de 2020 hasta que se efectuó el pago de la obligación; y, (iii) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EirNI_ox0xpLs03X9UF94EwByq0DpyOa06lj2S5Xc7DaMA.

OCTAVO: RECONOCER personería a **Martha Inés Rita Fernández Molina**, identificada con la C.C. No. 39.463.178 y T.P. No. 181.754 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la demandada en los términos del poder conferido visible a folio 4 del archivo 19 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cc6d3ba1391cff1f6b5e20704659afa5e6d42f43d4926f9e42e4e755010dbf**

Documento generado en 30/09/2022 08:05:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00222-00
DEMANDANTE:	COMPENSAR EPS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B que, por medio de la providencia del 08 de septiembre de 2022, confirmó la decisión adoptada mediante auto de 17 de septiembre de 2021, por medio de la cual se negó la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 263dbae173c5001d5b9dd96a975a0fd5798dd3c7cc979c84dd53139b09e3ac5f

Documento generado en 30/09/2022 08:05:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00296-00
ACCIONANTE:	COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.
ACCIONADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES-COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado y contestadas la demanda en su oportunidad, se advierte que el presente asunto no es susceptible de decidirse por sentencia anticipada, por cuanto deben resolverse las solicitudes probatorias señaladas por la parte demandante. De esta manera resulta procedente convocar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A. M.).**

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, para lo cual, esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

El enlace para consultar el expediente es el siguiente: [11001334104520210029600](https://11001334104520210029600.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f0afc5f79d68dadd64e7cc22eb6f3813f4f00441db925296f2a5ebedd4185**

Documento generado en 30/09/2022 08:05:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00401-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO PUENTES PÁEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Gustavo Puentes Páez, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 10499 de 09 de marzo 2020 y 200 de 7 de enero de 2021, a través de la cual se declaró contraventor al demandante y se resolvió recurso el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante providencia del 01 de febrero de 2022 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 08).

Por secretaría se notificó personalmente a la demandada ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 09).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda (archivo 10), sin proponer excepciones previas.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad no presentó excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 30 a 79 del archivo 03 del expediente digital, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados visibles en el archivo 10.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1 a 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto las resoluciones nos. 10499 de 09 de marzo 2020 y 200 de 7 de enero de 2021, se encuentran viciadas de nulidad por

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Transito; (iii) restituir al demandante la suma de \$543.200 que pagó por concepto

de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; y, (iv) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520210040100](https://www.cjecol.gov.co/11001334104520210040100).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez

Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5751d5df543c8fd3f0cd0ee65abc5c7ab27253d77c0fb929bf20766cd50d2e**

Documento generado en 30/09/2022 08:05:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00401-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO PUENTES PÁEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 10499 de 09 de marzo 2020 y 200 de 7 de enero de 2021, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

1. Medida cautelar solicitada.

Para la parte demandante, las resoluciones demandadas fueron expedidas en contravía de lo ordenado en el artículo 29 de la C.P., el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, artículo 5 de la Ley 1310 de 2009, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 2.1.2.1. del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 7 de la Resolución 3027 de 2010.

Para la actora se evidencia la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policial para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito de servicio particular de transporte a servicio público para imponer la infracción D-12; así mismo, afirma que no obra prueba testimonial o documental en el plenario con la que se acredite de manera contundente la comisión de la infracción.

Refiere que no se entiende cuál fue el supuesto que condujo a la administración a concluir que hubo una desnaturalización del servicio particular de transporte; pues si bien existió una manifestación de un ciudadano desconocido que no fue vinculado a la investigación realizada a un agente policial, no cobija la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos y que, además, de ningún modo puede sostener el andamiaje de toda una sanción administrativa.

En cuanto el perjuicio irremediable, refirió que este consiste en que el demandante debe realizar el pago de la multa impuesta y sus intereses cuando *“el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta igualmente contra los derechos económicos y civiles del Sr. PUENTES PÁEZ, quien para ejecutar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción²⁵, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago; en tal sentido, se encuentra obligado el señor PUENTES PÁEZ a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito objeto*

de las presentes diligencias, y por tanto luego de un pago o aceptación tácita sería infructuoso el presente proceso”¹.

2. Pronunciamiento del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad.

El apoderado de la entidad demandada solicita se niegue la solicitud cautelar elevada por la demandante, a saber.

Para el extremo pasivo no se cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para adoptar la medida cautelar, pues en esta solo se limita a la mera enunciación de unos artículos de la Constitución, sin fundamentar ni sustentar el concepto de violación de dichos articulados.

Así mismo, para la entidad demandada no se demostró una situación gravosa o un perjuicio irremediable que demuestre que, de no otorgarse la medida cautelar, se presentará un efecto nugatorio de la sentencia que profiera el Despacho Judicial, ni tampoco un nexo causal entre el acto administrativo y el supuesto daño irreparable que se pretenda evitar con la medida solicitada.

3. CONSIDERACIONES

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere² y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios³.

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de

¹ Página 26 archivo 03 cuaderno principal expediente digital

² Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla; y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la apoderada del actor hizo alusión el artículo 29 de la Constitución Política y alegó la limitación de los derechos civiles, económicos y de locomoción de su prohijado.

No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de anular la sanción impuesta al señor GUSTAVO PUENTES PÁEZ, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio

desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, **no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso**, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción al debido proceso y derecho de defensa y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por **GUSTAVO PUENTES PÁEZ**, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **CAMILO ANDRÉS GAMBOA CASTRO**, identificado con la C.C. No. 80.927.672 de Bogotá y T.P. No. 197.036 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible en las páginas 21 a 22 del archivo 02 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8123021cbc7d6a475d6ce5161bf1ca81dc909c2d9dc3c1485054e8a4a57355cb**

Documento generado en 30/09/2022 08:05:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00021-00
ACCIONANTE:	WILLIAM RICARDO PULIDO PINEDA
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

William Ricardo Pulido Pineda, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad de las resoluciones nos. 9788 del 24 de febrero de 2020 y 543-02 del 26 de enero de 2021, a través de la cual se declaró contraventor al demandante y se resolvió recurso el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante providencia del 25 de febrero de 2022 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 09).

Por secretaría se notificó personalmente a la demandada ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 10).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda (archivo 11), sin proponer excepciones previas.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría de Movilidad no presentó excepciones previas y no se observa impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 51 a 112 del archivo 03 del expediente digital, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados visibles en página 69 a 154.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1 a 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto si las resoluciones nos. 9788 del 24 de febrero de 2020 y 543-02 del 26 de enero de 2021, se encuentran viciadas de nulidad por

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Caducidad de la facultad sancionatoria:

- ¿Se presentó caducidad de la facultad sancionatoria por cuanto el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación en contra de la decisión que declaró contraventor al demandante se notificó superándose el término de un año desde la fecha en que radicó dicho recurso?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Tránsito; (iii) restituir al demandante la suma de \$577.700 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; y, (iv) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520220002100](https://www.11001334104520220002100.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5739571b2cd2a3e00093945ead630c7de944b4a97d0dbae2245055574524d8f9**

Documento generado en 30/09/2022 08:05:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00025-00
DEMANDANTE:	CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

I. ANTECEDENTES

CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S., actuando en nombre propio, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, a fin de controvertir la legalidad de las Resoluciones Nos. 000509 del 19 de febrero de 2021 y 002415 del 21 de julio de 2021, mediante las cuales se impuso sanción y se resolvió recurso de reconsideración.

En auto de 04 de febrero de 2022, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 05).

La DIAN contestó de manera oportuna la demanda sin presentar excepciones previas.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la DIAN no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante de las páginas 42 a 210 del archivo 01 del expediente digital.

En esta instancia sería el caso requerir los antecedentes administrativos a la DIAN, pero teniendo en cuenta que el presente asunto es de pleno derecho y, que con las pruebas incorporadas el Juzgado puede pronunciarse sobre los cargos de violación invocados, se advierte innecesario solicitar dicha documental.

Se **NIEGA** por innecesaria la prueba solicitada por el actor, consistente en oficiar a la entidad demandada para que remita copia del expediente de los antecedentes administrativos, como quiera el presente asunto es de pleno derecho y con las pruebas que obran en el expediente es posible tomar una decisión de fondo.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por cierto los hechos 1, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 15 y con discrepancias en los hechos 2, 4, 5, 13 y 14.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nos. 000509 del 19 de febrero de 2021 y 002415 del 21 de julio de 2021, mediante las cuales se impuso sanción y se resolvió recurso de reconsideración, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Violación al debido proceso:**

¿La demandada incurrió en violación al debido proceso al haber proferido el requerimiento especial aduanero que inició el presente procedimiento administrativo fuera del término consagrado en el artículo 681 del Decreto 1165 de 2019?

- **Falsa motivación:**

¿Incurrió la entidad demandada en falsa motivación al haber efectuado una interpretación extensiva del verbo rector de la infracción consagrada en el numeral 3.4. del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999?

- **Violación directa de la ley y la Constitución Política Nacional:**

¿Los actos administrativos demandados incurrieron en violación directa de la ley por la aplicación indebida de los numerales 3.1. y 3.2. del artículo 496 del decreto 2685 de 1991 al momento de imponer la sanción?

¿Los actos administrativos demandados incurrieron en violación al principio de legalidad al no aplicar el procedimiento consagrado en el artículo 514 del decreto 2685 de 1999?

¿La entidad demandada incurrió en violación directa del artículo 6 de la Constitución Política al proferir un acto administrativo con falta de competencia temporal al ser extemporáneo?

Violación al principio *non bis in idem*:

¿La demandada incurrió en violación al principio *non bis in idem* al sancionar tres veces por la misma conducta, hechos y situaciones de tiempo, modo y lugar a la demandada incumpliendo sólo una operación aduanera?

A título de restablecimiento del derecho, el Juzgado deberá determinar si se debe exonerar o no a la entidad demandada de la sanción impuesta en los actos administrativos demandados y se le exonere de la respectiva afectación a la póliza global de cumplimiento de disposiciones legales.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.A.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a los abogados **JUAN CARLOS ROJAS FORERO**, identificado con la C.C. No. 80.833.133 expedida en Bogotá y T.P No. 240.113 del C.S. de la J., y **PAULA YANETH TABORDA TABORDA**, identificada con la C.C. No. 43.102.692 de Bello y T.P. No. 210.693 del C.S. de la J., con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible en las páginas 33 del archivo 07.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

OCTAVO: El enlace para consultar el expediente es:
[11001334104520220002500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b839f3429aa70dc8faaa6c9b198bf7d3559e8ea8f549d750ff779e4121ab32a**

Documento generado en 30/09/2022 08:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00026-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TAMPA CARGO S.A.S.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado y contestada la demanda en oportunidad, resulta procedente convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A. M.).** Lo anterior, por cuanto el asunto no es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, en la medida en que la parte actora elevó solicitudes probatorias que deben ser decididas en la primera audiencia de trámite.

Se advierte a las partes que la inasistencia de sus apoderados no impedirá el agotamiento de la actuación, sin embargo, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal indica: *“Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CESP

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **decbb1604e3e96e232860d2ac386b79b3637429dcfd26cdd2f1c71c859834dd85**

Documento generado en 30/09/2022 11:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00030-00
DEMANDANTE:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO VISIÓN DE COLOMBIA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL
TERCERO INTERESADO:	TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Al despacho se encuentra el presente proceso para resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del tercero interesado contra providencia del 26 de agosto de 2022, por medio de la cual se negaron excepciones.

i) **Argumentos del recurso de reposición presentado por el apoderado del tercero interesado**

El apoderado del tercero interesado, la sociedad TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S., en el presente recurso de reposición reiteró los argumentos expuestos en recurso de reposición contra auto admisorio (archivo 10) y en la presentación de las excepciones previas (archivo 14)

En primer término, manifiesta que el medio de control utilizado por la parte demandante no es el idóneo, debido a que de la demanda presuntamente se puede establecer un restablecimiento automático en favor de terceros. En consecuencia, procedía la declaratoria de la excepción de inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos formales indicados en el artículo 137 del C.P.A.C.A.

En relación con la falta de legitimación, reitera que la demanda al no encuadrarse la causa petendi dentro de los postulados del artículo 137 del C.P.A.C.A., se debían aplicar los presupuestos consagrados en el artículo 138 ibídem, en concordancia con el artículo 161 del mismo estatuto:

- 1. Requisito de procedibilidad: Haberse presentado recurso de apelación
- 2. Presentarse dentro de los 4 meses siguientes a la publicación del acto administrativo.
- 3. Haberse hecho parte dentro de la actuación administrativa.
- 4. Haberse surtido el trámite de Conciliación prejudicial.

En ese sentido, concluye que solo aquellas personas que se vincularon al procedimiento administrativo como partes o como terceros son las únicas personas que pueden acceder a interponer los recursos de reposición y en subsidio de apelación, este último esencial para poder acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ii) Trámite procesal surtido

Según informe de ingreso efectuado por secretaría (archivos 25, 26 y 27), se tiene que el recurso de reposición se presentó en término y corrido el traslado correspondiente, la parte actora no hizo ningún pronunciamiento, por lo que se procede a resolver.

iii) Consideraciones

Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, y en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Conforme lo enunciado, el auto que resuelve excepciones es susceptible de ser controvertido a través del recurso de reposición por parte demandante dentro del término de 3 días siguientes a la notificación electrónica de la providencia, por lo que el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, al haber sido interpuesto dentro del término legal oportuno y habérsele dado el traslado que legalmente corresponde.

iv) Caso concreto

Ahora bien, manifiesta el apoderado del tercero interesado una serie de argumentos, en los que el despacho se pronunciará sobre estos, así:

- **Respecto a la escogencia del medio de control de nulidad para controvertir las Resoluciones Nos. 2846 de 16 de diciembre de 2019, 1656 de 8 de octubre de 2021 y 2108 del 10 de diciembre de 2021.**

En el presente caso se persigue la nulidad de las Resoluciones Nos. 2846 de 16 de diciembre de 2019, 1656 de 8 de octubre de 2021 y 2108 del 10 de diciembre de 2021, por medio de las cuales se otorga un permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada “FAVIDI” y se rechaza un recurso de reposición en subsidio apelación.

Estos son actos administrativos de carácter particular y concreto que otorgan la autorización a una persona jurídica (**Adean Tower Partners Colombia S.A.S.**) para implementar una estación radioeléctrica en un inmueble, lo que en principio daría lugar a promover en contra de dicha decisión el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, la autorización o permiso de la localización, instalación y operación de esa estación radioeléctrica puede afectar el ordenamiento jurídico en abstracto, por lo que la controversia de estos actos comprende un interés para la comunidad, siendo procedente con ello el medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A.

Según el artículo 137 del C.P.A.C.A., el medio de control de nulidad simple procede contra actos administrativos de carácter particular en los siguientes casos:

- “1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”.

Para que proceda la excepción consagrada en el numeral tercero para la procedencia del medio de control de nulidad simple, en el caso de actos administrativos de carácter particular, estos deben tener *“un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombiano”*¹.

Al respecto, el Consejo de Estado se pronunció sobre una situación similar, en la que se buscó la nulidad de un acto administrativo que concedió una licencia de construcción, así:

“(…) En este orden de ideas, encuentra la Sala que la acción de simple nulidad instaurada resulta procedente en la medida en que el demandante no busca que se le restablezca a él personalmente daño alguno, ni la eventual declaratoria de nulidad le reporta algún beneficio personal, en tanto que actúa en representación de la comunidad, en este caso, de los copropietarios del Conjunto Residencial Villa Robledo, en procura de salvaguardar, entre otros, intereses de índole colectivo, al pretender mitigar o prevenir el posible impacto que eventualmente hubiere tenido la construcción autorizada mediante el acto demandado, en un terreno que hace parte de la ronda del río. (…)” (Negrilla fuera del texto)²

En este caso no se advierte que la nulidad de las resoluciones demandadas resulte en un restablecimiento automático a favor de la Junta de Acción Comunal del Barrio Visión de Colombia, sino por el contrario, se busca controvertir un acto que *presuntamente* afecta el ordenamiento jurídico abstracto y a la comunidad en general, entre otros, por la falta de notificación a terceros en el desarrollo de la actuación administrativa, situación que será analizada en su debida oportunidad.

Tampoco se exhibe un restablecimiento de un derecho, pues no puede confundirse el argumento del extremo actor para controvertir la legalidad de las resoluciones acusadas, consistente en la indebida notificación, como un beneficio personal consecuente de la nulidad de los actos administrativos demandados.

Ahora si bien, la entidad recurrente señala que la implementación de esta estación radioeléctrica no representa un efecto nocivo al orden público, económico, social o ecológico y que por ello no es posible controvertir este asunto bajo el medio de control de nulidad, se reitera que dicho argumento no puede ser analizado en esta oportunidad, pues precisamente lo que se busca con esta acción es determinar si los actos administrativos acusados son contrarios al ordenamiento jurídico y causan

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 21 de septiembre de 2017, radicación: 11001-03-25-000-2012-00177-00(0753-12), Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas.

² Consejo de Estado, Sección Primera. Providencia de 1º de agosto de 2019. Rad No. 25000-23-24-000-2011-00297-01. C.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

algún tipo de perjuicio a la comunidad, situación que solo puede ser definida en sentencia.

Sobre los argumentos de la procedencia de la acción popular, el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 estableció expresamente que la acción popular no procede cuando se solicita la anulación de un acto administrativo:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, **sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos**”* (Negrilla fuera del texto).

La norma transcrita fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-644 de 2011, en la que se estableció que la prohibición incluida en la norma constituye una medida legítima del órgano legislativo para armonizar la regulación legal de los distintos medios de control judicial de la administración.

Entonces, la Corte Constitucional, efectuado un recuento respecto a la procedencia de las acciones populares contra actos administrativos, con base en los postulados determinados en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Ley 1437 de 2011 y jurisprudencia Constitucional, concluyó lo siguiente³:

*“(…) Es claro que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Ley 1437 de 2011 y la interpretación que de esa norma ha hecho la Corte Constitucional: (i) el juez popular no tiene competencia para anular actos administrativos, incluso si encuentra probado que mediante estos se violan derechos colectivos; (ii) el juez popular está facultado para suspender la ejecución de un acto administrativo cuando advierta que éste amenaza o vulnera derechos e intereses colectivos, y encuentre probado que el acto es ilegal; y (iii) el juez popular no tiene competencia para suspender un acto administrativo cuando se amenazan o vulneran derechos colectivos y el objeto jurídico es legal, pero en ese caso el juez deberá adelantar las medidas pertinentes, **diferentes a la suspensión**, para evitar la amenaza o hacer cesar la vulneración. En ese sentido, de conformidad con el artículo 4º Superior, el juez puede inaplicar un acto administrativo cuando, a pesar de ser legal, considera que su aplicación viola la Constitución”.* (Negrilla fuera del texto)

Con base en lo anterior, está claro que las facultades previstas en la norma en mención no incluyen la anulación de actos administrativos, porque tal decisión no se deriva de la facultad de impartir órdenes de hacer o no hacer. **Por consiguiente, sólo cuando el juez administrativo conoce de una acción de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, tiene competencia para pronunciarse sobre la legalidad de un acto administrativo y anularlo.**

De todo lo anterior, se concluye que es procedente controvertir la legalidad de las Resoluciones Nos. 2846 de 16 de diciembre de 2019, 1656 de 8 de octubre de 2021

³ Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia de tutela 176 del 11 de abril de 2016. Magistrado ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

y 2108 del 10 de diciembre de 2021, bajo el medio de control de nulidad simple, por lo que como quiera que se está solicitando anulación de actos administrativos y que estos generan un posible afectación al ordenamiento jurídico abstracto y a la comunidad en general, entre otros, por lo que no es procedente volver exigir el cumplimiento de los requisitos propios del medio de control contenido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

- **Frente la falta de legitimación en la causa para presentar la demanda.**

Tal como se ha reiterado en los pronunciamientos previos sobre el recurso de reposición presentado contra auto admisorio o resolviendo excepciones previas, la exigibilidad de presentar recursos durante la actuación administrativa, el término de caducidad, la obligatoriedad de la presentación de la conciliación prejudicial o el haber intervenido durante la actuación administrativa, son requisitos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mas no de la simple nulidad, por lo que se procederá a su análisis.

No es posible atender al argumento del tercero con interés, pues en las acciones de simple nulidad, la legitimación la tiene cualquier persona en razón a su carácter público, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 137 del C.P.A.C.A.⁴.

Entonces, al haberse demostrado la procedencia de la nulidad simple en el presente caso, le legitimación activa la tiene cualquier persona en razón a su carácter público, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 137 del C.P.A.C.A., luego, la demandante estaba legitimada para presentar el medio de control de nulidad simple, no procediendo así los argumentos expuestos en recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada por el despacho mediante auto del 26 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera. Providencia de 18 de noviembre de 2010. Rad No. 17001-23-31-000-2005-00674-01. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

Código de verificación: **288fa9914021d5af001414f20bfe91380811bac0382f84eece6c3f8dadf2f23**

Documento generado en 30/09/2022 11:08:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00039-00
DEMANDANTE:	JUAN MANUEL PRIETO GÓMEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Juan Manuel Prieto Gómez, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones No. 9912 de 10 de febrero de 2021 y 1639-02 de 18 de junio de 2021, a través de la cual se declaró contraventor al demandante y se resolvió recurso el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante providencia de 11 de febrero del 2022, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 05).

Por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 06).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda sin proponer excepciones previas (archivos 07 a 13), la parte demandante no emitió pronunciamiento (archivo 17).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 55 a 113 del archivo 01 del expediente digital, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en los folios 76 a 207 del archivo 07 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto las Resoluciones No. 9912 de 10 de febrero de 2021 y 1639-02 de 18 de junio de 2021, se encuentran viciados de nulidad por:

- **Infracción a las normas en que debía fundarse, falsa motivación y vulneración del debido proceso:** al expedir los actos administrativos demandados, la Secretaría Distrital de Movilidad sancionó al demandante invadiendo su órbita personal, sin aplicar una lectura sistemática y global de los fundamentos normativos que componen las normas de tránsito, omitiendo el pronunciamiento de todos y cada uno de los argumentos de la defensa en la actuación administrativa y la debida valoración del material probatorio, en virtud de lo cual fue declarado contraventor.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Tránsito; (iii) restituir al demandante la suma de \$479.600 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; y, (iv) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d íbidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520220003900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520220003900).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 027742a42b99d3a709c83f3ae2f4c9449dee9376ac320487b42633e32e992a49
Documento generado en 30/09/2022 08:05:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00044-00
DEMANDANTES:	NESTOR HERNANDO CAMACHO VERGARA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para resolver sobre la posibilidad de proferir una sentencia anticipada o fijar fecha para celebrar audiencia inicial, observa el Juzgado que el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** radicó contestación de demanda en término y en la misma propuso excepción previa; en consecuencia, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 y los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., se procede a resolver sobre el particular.

Por secretaría, se surtió en debida forma el traslado de la excepción previa propuesta por la demandada a la parte demandante a través de fijación en lista visible en los archivos 13 y 14 del expediente digital. Sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, el Despacho resolverá excepción, realizando las siguientes:

1. Ineptitud sustantiva indebida formulación de pretensiones

Precisa el apoderado de la parte demandada que las pretensiones enlistadas en la demanda no cumplen los presupuestos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 162 y el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se individualizaron con precisión los actos administrativos demandados.

El apoderado de la parte demandada sustenta la excepción con los siguientes argumentos:

“En la pretensión primera de la demanda se solicita “...Que se declare la nulidad del Fallo de primera instancia Resolución No 9564 de 18 de septiembre de 2019...”, aspecto que no es cierto por cuanto la decisión de primera instancia con la cual se declaró contraventor al señor **NESTOR HERNANDO CAMACHO VERGARA**, es la resolución 9564 del 05 de febrero de 2020.

Ahora bien en cuanto a la pretensión segunda, se tiene que la parte demandante solicitó “...Que se declare la nulidad de Fallo de segunda instancia “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 9564 del 2019”, no obstante no individualizó tampoco el acto mediante el cual se resolvió y del cual se pretende su nulidad, el cual lo compone la resolución 571-02 del 26 de enero de 2021”.

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto

de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

De conformidad con el numeral 5 del artículo 100 del CGP, en casos como el que nos ocupa, solo puede declararse probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.

Cabe precisar que también se debe tener en cuenta para los efectos mencionados, el contenido del artículo 163 del CPACA, el cual señala que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión”*, en tanto que se aplica junto con lo regulado en el artículo 162 de la misma codificación, que en el numeral segundo dispone como uno de los requisitos formales de la demanda, señalar *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*; de modo que el juez de lo contencioso administrativo únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se desatienda alguno de estos supuestos.

Al respecto, el Consejo de Estado se ha referido en los siguientes términos a la excepción de ineptitud formal de la demanda por indebida formulación de pretensiones o falta de proposición jurídica completa:

“Conforme a lo anterior, se tiene que la proposición jurídica incompleta ocurre en aquellos casos en los cuales no se individualiza con toda precisión los actos acusados, de acuerdo con los lineamientos que están señalados en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Significa, entonces, que es requisito indispensable demandar el acto que contiene la manifestación de la voluntad de la administración respecto de la situación jurídica particular y concreta; y, además, las decisiones que en el procedimiento administrativo constituyan la unidad jurídica, pues, en tal sentido gira la decisión que se deba adoptar en la sentencia, en lo relacionado con las pretensiones de la demanda.

En síntesis de lo anterior, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, se debe tener en cuenta que el acto o los actos administrativos que contienen íntegramente la manifestación de voluntad de la administración, frente a una situación jurídica particular, son los que deben ser objeto de impugnación, junto con aquellos que en la vía gubernativa o administrativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, esto es, aquellos que resuelven los recursos interpuestos, de conformidad con el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, toda vez que ellos determinan la órbita que delimita la decisión del juzgador, en lo relacionado con la pretensión de anulación de los mismos. Por ende, si no se observan tales aspectos, esto es, la proposición jurídica o individualización de la actuación administrativa acusada, de forma completa, se vicia de manera sustancial el contenido de la pretensión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y con ello se impide un pronunciamiento de fondo frente a lo pretendido por el actor”¹.

Así las cosas, se determina que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe enjuiciarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular, junto con los demás actos que en la actuación administrativa constituyan unidad jurídica con aquel.

Desciendo al caso concreto, se advierte que en el acápite de pretensiones (página 4 del archivo 1) la actora solicitó *“la nulidad del Fallo de primera instancia Resolución No 9564 de 18 de septiembre de 2019 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor NESTOR HERNANDO CAMACHO*

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 05 de diciembre de 2019, Magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación 11001-03-25-000-2014-00044-00(0096-14).

VERGARA”, expedido por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES, dentro del expediente No.9564”. Y como pretensión segunda la siguiente: “Que se declare la nulidad de Fallo de segunda instancia “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 9564 del 2019”, expedida por el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ”.

De la anterior revisión se puede concluir que en el uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se demandaron la totalidad de los actos administrativos del proceso contravencional contra el señor Néstor Camacho Vergara. Como pretensión primera se enjuició el acto administrativo sancionatorio, esto es, la resolución 9564, en la cual la apoderada demandante por un error de digitación anotó como fecha el 18 de septiembre de 2019, siendo la fecha correcta el 05 de febrero de 2021.

El anterior error de digitación no debe resultar como causa generadora del decreto de la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda por indebida formulación de pretensiones, como quiera que de los hechos, pretensiones, conceptos de violación y demás, se extrae que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho va encaminada a controvertir la resolución 9564 del 05 de febrero de 2021. También se debe mencionar que fundamentar medios exceptivos que ocasionarían la terminación del proceso en errores de digitación podría vulnerar derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia por exceso de ritualidad manifiesta y principios como el de primacía de la realidad sobre las formalidades.

Respecto al segundo argumento para el decreto de la citada excepción previa, el mismo no es de recibo para este despacho, como quiera que la actora sí individualizó el acto administrativo en debida forma, tal como se vislumbra a continuación: *“Que se declare la nulidad de Fallo de segunda instancia Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 9564 del 2019”* Con esta mención, se hace ostensible que pretende la nulidad de la resolución 571-04 del 26 de enero de 2021. Se debe añadir, tal como se describió en líneas anteriores, que la actora a su vez adjuntó la citada resolución que culminó la actuación administrativa y que genera unidad jurídica con la resolución 9563 del 05 de febrero de 2021 (visibles a página 98 a 110 del archivo 1), a parte de las múltiples menciones a estas en los acápites de hechos, pretensiones, normas violadas y concepto de violación.

En consecuencia, la excepción de inepta demanda por indebida formulación de pretensiones no tiene mérito para prosperar.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por indebida formulación de pretensiones, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 071a90f0472a74e3a108f53bc84d6a4413bc52b89e52b84c975f244a39ddd08c

Documento generado en 30/09/2022 08:05:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00046-00
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS GRUPO ATLAS COLOMBIA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

La **AGENCIA DE ADUANAS GRUPO ATLAS COLOMBIA**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, donde pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 000414 del 12 de febrero de 2021 y No. 005065 de 9 de julio de 2021, por medio de las cuales se expidió liquidación oficial de revisión y se resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

En auto de 25 de marzo de 2022, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 10) y la DIAN contestó de manera oportuna la demanda, sin proponer excepciones previas (archivo 13).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio lo procedente sería programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones antes enlistadas, se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la DIAN no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en los archivos 03 y 04 y folios 14 a 17 del archivo 08 del expediente electrónico.

Téngase como pruebas los documentos aportados por la **DIAN**, constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en el archivo 17 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada identificados en los numerales 1 y 3 al 7, aclarando que frente al hecho del numeral 2 se encuentran desacuerdo.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, las Resoluciones No. 000414 del 12 de febrero de 2021 y No. 005065 de 9 de julio de 2021, se encuentra viciadas de nulidad por:

- **Atipicidad de la conducta y falta de aplicación del principio de favorabilidad y violación al principio de legalidad:** Por haber sido derogada la conducta por el Decreto 390 de 2016 y en consecuencia, el régimen vigente no consagraba la sanción impuesta.
- **Por falsa motivación:** Por errónea interpretación y aplicación del régimen sancionatorio.
- **Por falsa y falta de motivación:** Pues la DIAN por acción u omisión ha emitido distintos actos administrativos con el fin de evitar actuaciones que conlleven a demandas en su contra.

Así mismo se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, si la demandante adeuda o no la entidad suma alguna o la devolución, en caso de acreditarse pago alguno de la sanción impuesta debidamente indexada, junto con los intereses moratorios pretendidos, y si hay lugar a condenar en costas y agencias en derecho.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a los abogados **JORGE ENRIQUE GUZMAN GUZMAN**, identificado con la C.C No. 4.147.215 y T.P. No. 80.458 del C.S de la J y a la abogada **ASHLEY JANELLA FORERO FORERO** identificada con la C.C No. 1.049.632.343 y T.P. No. 267.642 del C.S de la J como apoderados principal y sustituta de la parte demandada con las facultades expresas en el poder que le fue conferido visible en el folio 25 del archivo No. 13 del expediente Digital.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace del expediente es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EoDi-EsRabRPmjo2Yux4Wm0BklMd8gfYuR4GinyiXqKPnw?e=q4ztfk.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e298045503d23d9983bf6b5f0ab6de17cc4e9b3f9abbe009baa868de8dc15de8

Documento generado en 30/09/2022 01:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00063-00
DEMANDANTE:	BENJAMÍN VEGA MUÑOZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Benjamín Vega Muñoz, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones No. 10772 de 23 de febrero de 2021 y 1642-02 de 18 de junio de 2021, a través de la cual se declaró contraventor al demandante y se resolvió recurso el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante providencia de 25 de febrero del 2022, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 05).

Por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 06).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda sin proponer excepciones previas (archivos 07, 08, 09, 10 y 11), la parte demandante no emitió pronunciamiento (archivo 15).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 52 a 94 del archivo 01 del expediente digital, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en los folios 69 a 166 del archivo 07 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto las Resoluciones No. 10772 de 23 de febrero de 2021 y 1642-02 de 18 de mayo de 2021, se encuentran viciados de nulidad por:

- **Infracción a las normas en que debía fundarse, falsa motivación, vulneración del debido proceso y caducidad de la acción sancionatoria:** al expedir los actos administrativos demandados, la Secretaría Distrital de Movilidad sancionó al demandante invadiendo su órbita personal, sin aplicar una lectura sistemática y global de los fundamentos normativos que componen las normas de tránsito, omitiendo el pronunciamiento de todos y cada uno de los argumentos de la defensa en la actuación administrativa y la debida valoración del material probatorio, en virtud de lo cual fue declarado contraventor por fuera de los términos para imponer la sanción.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Tránsito; (iii) restituir al demandante la suma de \$479.600 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; y, (iv) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo

término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520220006300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520220006300).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 399096a11fb9fa7829d0809d8cfaec11a45b330dce0d90b4af55de38dedbed0c

Documento generado en 30/09/2022 08:05:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00065-00
ACCIONANTE:	JEFERSON DAVID GÓMEZ RINCÓN
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Jefferson David Gómez Rincón, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 11261 de 01 de diciembre de 2020 y 1283-02 de 13 de mayo de 2021, a través de la cual se declaró contraventor al demandante y se resolvió recurso el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante providencia del 25 de febrero de 2022 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 05).

Por secretaría se notificó personalmente a la demandada ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 06).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda (archivo 07), sin proponer excepciones previas.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría de Movilidad no presentó excepciones previas y no se observa impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 51 a 114 del archivo 01 del expediente digital, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados visibles en página 67 a 148.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1 a 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto si las resoluciones Nos. 11261 de 01 de diciembre de 2020 y 1283-02 de 13 de mayo de 2021, se encuentran viciadas de nulidad por

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Tránsito; (iii) restituir al demandante la suma de \$575.000 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; y, (iv) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520220006500](https://www.11001334104520220006500.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971c37a0056257f9bfbf325903dd5d58e35a13df3bf3c700a76686ea34d30e2e**

Documento generado en 30/09/2022 08:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00067-00
DEMANDANTE:	TU MOTOR DIESEL S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

TU MOTOR DIESEL S.A.S., por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 04180 del 14 de diciembre de 2020 y la 601-002468 del 27 de julio de 2021, por medio de las cuales se decomisó una mercancía y se resolvió recurso de reconsideración, respectivamente.

En auto del 25 de febrero de 2022 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 14).

La DIAN contestó de manera oportuna la demanda sin presentar excepciones previas (archivo 16).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la DIAN no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en los archivos 3 a 11, así como los aportados por la **DIAN** constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en el link del folio 2 del documento 16 del expediente digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante y lo expuesto en la contestación frente a estos se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, quien resalta que respecto a los hechos 3.2. y 3.3. está parcialmente de acuerdo.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nos. 04180 del 14 de diciembre de 2020 y la 601-002468 del 27 de julio de 2021, se encuentran viciadas de nulidad por:

Falsa motivación

- ¿La DIAN incurrió en el vicio de nulidad de falsa motivación al aplicar una causal de aprehensión atípica, por cuanto las mercancías estaban amparadas por declaraciones de importación al igual que la empresa realizaba sus actividades comerciales en el mismo lugar donde realizó la visita administrativa?

Violación al debido proceso:

- ¿La DIAN desconoció el derecho al debido proceso al omitir incorporar y valorar desde el inicio del proceso administrativo de definición de situación jurídica de la mercancía la prueba de dictamen No. POLFA/POJUD S-2020-008558/SUBGA-POJUD.38.12 del 23 de julio de 2020?

Así mismo, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho se debe ordenar o no la entrega de la mercancía decomisada y otorgar nuevo levante de declaraciones de importación.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.A.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **EDISSON ALFONSO RODRIGUEZ TORRES**, identificado con la C.C. No. 80.250.261 de Bogotá y T.P. No. 197.841 del C.S. de la J., con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible en la página 30 del archivo 16.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

OCTAVO: El enlace para consultar el expediente es: [11001334104520220006700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/11001334104520220006700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfea97e0e9f5351238e7d4ed9f3bf5a0ffe584c4581e3c0169872e74ea3c40c**

Documento generado en 30/09/2022 08:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00096-00
DEMANDANTE:	KERLY ARMANDO CASALLAS IBÁÑEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Kerly Armando Casallas Ibáñez, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones No. 6811 de 9 de diciembre de 2019 y 4851-02 de 30 de diciembre de 2020, a través de la cual se declaró contraventor al demandante y se resolvió recurso el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante providencia de 11 de marzo del 2022, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 05).

Por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 06).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda sin proponer excepciones previas (archivos 07 a 25), la parte demandante no emitió pronunciamiento (archivo 29).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 55 a 110 del archivo 01 del expediente digital, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en los folios 72 a 217 del archivo 07 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto las Resoluciones No. 6811 de 9 de diciembre de 2019 y 4851-02 de 30 de diciembre de 2020, se encuentran viciados de nulidad por:

- **Infracción a las normas en que debía fundarse, falsa motivación, vulneración del debido proceso y caducidad de la acción sancionatoria:** al expedir los actos administrativos demandados, la Secretaría Distrital de Movilidad sancionó al demandante invadiendo su órbita personal, sin aplicar una lectura sistemática y global de los fundamentos normativos que componen las normas de tránsito, omitiendo el pronunciamiento de todos y cada uno de los argumentos de la defensa en la actuación administrativa y la debida valoración del material probatorio, en virtud de lo cual fue declarado contraventor por fuera de los términos que establece la Ley para sancionar.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Tránsito; (iii) restituir al demandante la suma de \$479.600 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; y, (iv) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d íbidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520220009600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/11001334104520220009600).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07c610d2adb608b3557be5a4761007121ab700029d9558011aa77438415190f**
Documento generado en 30/09/2022 08:06:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00102-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Vanti S.A. E.S.P., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, pretendiendo se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD-20218140455815 de 3 de septiembre de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la decisión No. CF-201703641-17542575 de 5 de octubre de 2020 proferido por la demandante.

Mediante providencia de 17 de marzo del 2022, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. En el mismo auto se ordenó la vinculación como tercero interesado de Mario Suárez (archivo 04).

Por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada y al tercero con interés, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivos 05 y 06).

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, contestó de manera oportuna la demanda sin proponer excepciones previas (archivo 08).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 47 a 207 del archivo 01 del expediente digital, así como los aportados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en el archivo 11 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto la Resolución No. SSPD-20218140455815 de 3 de septiembre de 2021, se encuentra viciado de nulidad por:

- **Falsa motivación, infracción a las normas en que debía fundarse y violación del debido proceso:** al expedir los actos administrativos demandados, la Superintendencia de servicios Públicos Domiciliarios vulneró el derecho al debido proceso al ignorar los hechos y las pruebas aportadas por la demandante, infringiendo los artículos 146, 149 y 150 de la ley 142 de 1994 y el artículo 365 de la Constitución Política, en los cuales debió fundarse la decisión adoptada en el acto demandado.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) confirmar el acto administrativo No 201703641-17542575 expedido por VANTI; (ii) pagar en favor de la demandante la suma de \$26.218.060, liquidada en el acto anterior junto con los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal vigente desde el 7 de septiembre de 2019 hasta que se efectuó el pago de la obligación; y, (iii) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520220010200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520220010200).

OCTAVO: RECONOCER personería a JAKELINE GIRALDO NOREÑA identificada con la C.C. No. 30.392.183 y T.P. No. 150.931 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la demandada en los términos del poder conferido visible a folio 4 del archivo 07 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62f63a79adb3fb637695592db176d12ef807a1486e3a575bd10c12946378d1**
Documento generado en 30/09/2022 08:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00112-00
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA UTDVCC
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para fijar fecha para audiencia inicial o realizar el trámite de sentencia anticipada, advierte el Despacho que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA no aportó los antecedentes administrativos.

En este orden, se requerirá al apoderado del extremo pasivo para que en el término de tres (3) días, remita a esta instancia copia del expediente del cuaderno administrativo o en su defecto un enlace vigente en que el mismo puedan ser descargado que no sea de la plataforma drive.

Se recuerda que el incumplimiento de este deber es susceptible de falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término anterior **INGRESE** el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd24b0846060bc0bd7a738aa639b1784baa7bd6a6e0494c0538180437a6aef3**

Documento generado en 30/09/2022 08:06:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00114-00
DEMANDANTE:	CL CONSTRUCCIONES LTDA.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

I. ANTECEDENTES

La sociedad **CI CONSTRUCCIONES LTDA.**, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DEL HÁBITAT**, por medio de la cual pretende la nulidad de las Resoluciones No. 2708 del 20 de noviembre de 2019, 1017 del 19 de noviembre de 2020 y 913 del 27 de mayo de 2021, por medio de las cuales, en su orden, se impone una sanción y se resuelven de manera adversa los recursos de reposición en subsidio apelación.

En auto de 25 de marzo de 2022, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 08).

El Distrito Capital, en términos, contestó la demanda, y no propuso excepciones previas ni tampoco el Despacho observa que se configure alguna de las contenidas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012. Aunado a que este sujeto procesal solicitó la emisión de la sentencia conforme con lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Estando el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y respectiva contestación, a su vez, el extremo pasivo no propuso medios exceptivos previos.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en los archivos Nos. 3, 4 y 5 del expediente digital, denominados pruebas y anexos, así como los aportados por el apoderado del extremo demandado visibles en los folios 24 a 390 del archivo 11 y el archivo 14 del expedite digital (expediente administrativo).

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del extremo demandante en el escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (archivo 11), se tienen por ciertos el aceptados por la entidad demandada, esto es, los contenidos en los numerales 2, 3, 11, 13, 14, 15, 16, 19, en tanto que respecto de los descritos en los numerales 6, 7, 9, 10, 12, 17 indicó que no son ciertos, son parcialmente ciertos los contenidos en los numerales 1, 4, 8 y 18, y la situación fáctica del numeral 5 indicó que no es un hecho.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, estos son, las Resoluciones No. 2708 del 20 de noviembre de 2019, 1017 del 19 de noviembre de 2020 y 913 del 27 de mayo de 2021, se encuentran viciados de nulidad por:

- **“Indebida calificación del hallazgo”**: Toda vez que la afectación tiene su origen en el año 2017, en razón de los cambios en las condiciones del terreno que *“ejercieron empuje sobre los muros, generando cargas adicionales, por cambios en los niveles el terreno y aumento en el nivel freático, por aumento en las precipitaciones y por la vías aledañas que se ha venido construyendo a lo largo de estos años, circunstancias ajenas y que son imposibles de prever por parte del Constructor, que han generado una ondulación en los muros de cerramiento y unas fisuras superficiales, que no se ha deformado más durante el tiempo que ha durado la investigación administrativa”*.
- **Violación al debido proceso**: Por cuanto la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat realizó la visita técnica al inmueble el 17 de mayo de 2017, en tanto que el informe fue elaborado hasta el 24 de noviembre siguiente, esto es, seis meses y siete días después de la visita, lo que en su sentir constituye un actuación extemporánea y arbitraria de la administración. Además, en el auto de apertura de la investigación no se especificó sobre cuál de los tres hallazgos mencionados se daba inicio al procedimiento administrativo y, además, no se tuvieron en cuenta las pruebas allegadas por la sociedad constructora.

- **Pérdida de competencia temporal:** En la medida en que los recursos propuestos contra el acto sancionatorio fueron desatados después de un año de su interposición.

A título de restablecimiento del derecho, se deberá establecer si se debe revocar la multa impuesta a la sociedad demandante en los actos demandados.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría se dispondrá **CORRER TRASLADO** de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

SÉPTIMO: El enlace del expediente es: [11001334104520220011400](https://expediente.cesep.gov.co/11001334104520220011400)

OCTAVO: RECONOCER personería al Abogado **Carlos Alberto Zuluaga Barrero**, con cédula de ciudadanía número 80.154.998 y T.P. 169.966, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder visible a folio 20 del archivo 11 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CESP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697a6d38a165827a97636358a6fae13d22f0ca6fdb91d3fc5acaa6aec9ca8ea**
Documento generado en 30/09/2022 08:06:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00140-00
DEMANDANTE:	SEBASTIAN HUERTAS VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Sebastián Huertas Velásquez, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones No. 12140 de 11 de febrero de 2021 y 1318-02 de 13 de mayo de 2021, a través de la cual se declaró contraventor al demandante y se resolvió recurso el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante providencia de 8 de abril del 2022, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 06).

Por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 07 y 08).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda sin proponer excepciones previas (archivo 09), la parte demandante no emitió pronunciamiento (archivo 13).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 53 a 113 del archivo 02 del expediente digital, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en los folios 34 a 111 del archivo 09 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto las Resoluciones No. 12140 de 11 de febrero de 2021 y 1318-02 de 13 de mayo de 2021, se encuentran viciados de nulidad por:

- **Infracción a las normas en que debía fundarse, falsa motivación, vulneración del debido proceso y caducidad de la acción sancionatoria:** al expedir los actos administrativos demandados, la Secretaría Distrital de Movilidad sancionó al demandante invadiendo su órbita personal, sin aplicar una lectura sistemática y global de los fundamentos normativos que componen las normas de tránsito, omitiendo el pronunciamiento de todos y cada uno de los argumentos de la defensa en la actuación administrativa y la debida valoración del material probatorio, en virtud de lo cual fue declarado contraventor por fuera de los términos que establece la Ley para imponer la sanción.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Tránsito; (iii) restituir al demandante la suma de \$479.600 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; y, (iv) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo

término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520220014000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520220014000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66cebe676d219fb3375b31e65616ba9b21206e3e5c13f09e658fdf8a0ba4effc
Documento generado en 30/09/2022 08:06:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00142-00
ACCIONANTE:	MARCO ANTONIO RUIZ PÉREZ
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Marco Antonio Ruiz Pérez, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, pretendiendo se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 10757 del 17 de marzo de 2021 y 1862-02 del 19 de julio de 2021, a través de la cual se declaró contraventor al demandante y se resolvió recurso el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante providencia del 08 de abril de 2022 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 05).

Por secretaría se notificó personalmente a la demandada ordenando correr términos para contestar la demanda (archivos 06 y 07).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda (archivo 08), sin proponer excepciones previas.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría de Movilidad no presentó excepciones previas y no se observa impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 54 a 104 del archivo 01 del expediente digital, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados visibles en página 78 a 163 del archivo 08 del expediente.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1 a 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto si las resoluciones nos. 10757 del 17 de marzo de 2021 y 1862-02 del 19 de julio de 2021, se encuentran viciadas de nulidad por

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Caducidad de la facultad sancionatoria:

- ¿Se presentó caducidad de la facultad sancionatoria por cuanto el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación en contra de la decisión que declaró contraventor al demandante se notificó superándose el término de un año desde la fecha en que radicó dicho recurso?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Transito; (iii) restituir al demandante la suma de \$479.600 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; y, (iv) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520220014200](https://www.gar.gov.co/11001334104520220014200).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ac3d67a94a23fe9b82d72158a2f69f1113afc45fc91b5e89332391a213751d**

Documento generado en 30/09/2022 08:06:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00164-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., por intermedio de su apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, donde pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 978 del 15 de enero de 2021, 34554 de 4 de junio de 2021 y 78764 del 2 de diciembre de 2021, por medio de las cuales se impuso una sanción a la demandante y se resolvieron los recursos de reposición y de apelación, respectivamente.

En auto de 22 de abril de 2022 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 05).

Una vez notificado el auto anterior (archivo 06), la Superintendencia de Industria y Comercio contestó de manera oportuna la demanda, sin proponer excepciones previas (Archivo 11).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio lo procedente sería programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones antes enlistadas, se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Superintendencia de Industria y Comercio, no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en los folios 24 a 177 archivo 02 del expediente electrónico.

Téngase como pruebas los documentos aportados por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en los archivos 08, 09 y 10 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada identificados en los numerales 1 al 14.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, las Resoluciones No. 978 del 15 de enero de 2021, 34554 de 4 de junio de 2021 y 78764 del 2 de diciembre de 2021, se encuentra viciadas de nulidad por:

- **Indebida valoración del material probatorio allegado y falsa motivación:** Por cuanto hay incongruencia entre lo probado en el trámite administrativo y lo resuelto.
- **Por indebida comunicación de la sanción – desconocimiento del derecho de audiencia y defensa de ETB S.A. E.S.P – vulneración del debido proceso:** Porque la demandante tuvo conocimiento de la sanción impuesta, a través de un comunicado de prensa antes del 29 de enero de 2021, fecha en que recibió la notificación por aviso de la resolución sancionatoria, afectando la reputación de la demandante.

Así mismo se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá devolver o no la suma de \$75.407.658, por concepto de la sanción impuesta en los actos demandados, debidamente indexada, junto con los intereses moratorios pretendidos.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA MARCELA RIVERA GÓMEZ**, identificada con la C.C No. 36.301.229 y T.P. No. 141.669 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandada con las facultades expresas en el poder que le fue conferido visible en el folio 16 del archivo No. 11 del expediente Digital.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace del expediente es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Eg7HrwlYf6REoEhSFAfOyNIBDiXtAwzaY07mMCc2959yAQ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd4e2990e06ece5f248f6edbe63adb9763a016c5cc2181e9d71096c0116c2e0**

Documento generado en 30/09/2022 08:06:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00170-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, pretendiendo se declare la nulidad de la Resolución No. 20228140046665 de 4 de febrero de 2022, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la decisión No. S-2021-000126 de 24 de marzo de 2021.

Mediante providencia de 29 de abril del 2022, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. Así mismo se vinculó como tercera interesada a Jakeline Amaya Madrid (archivo 05).

Por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada y a la vinculada, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivos 07 y 08).

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, contestó de manera oportuna la demanda sin proponer excepciones previas (archivo 10). Por su parte, la tercera con interés guardó silencio (archivo 11).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 34 a 95 del archivo 02 del expediente digital, así como los aportados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en los folios 15 a 93 del archivo 10 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 y parcialmente cierto el enlistado en el número 5.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto la Resolución No. 20228140046665 de 4 de febrero de 2022, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la decisión No. S-2021-000126 de 24 de marzo de 2021, se encuentra viciado de nulidad por:

- **Infracción a las normas en que debía fundarse, falsa motivación y vulneración del debido proceso:** al expedir los actos administrativos demandados, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sancionó al demandante respecto de un periodo que no fue objeto de estudio en el acto administrativo demandado, vulnerando el debido proceso, sin dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 y efectuar el análisis de las pruebas aportadas por la demandante.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) Declarar la legalidad de la decisión adoptada mediante acto administrativo No. 3521001-S-2021-063087 de 9 de marzo de 2021; (ii) pagar en favor de la demandante la suma de \$777.920, dejada de percibir, debidamente indexada; (iii) reconocer los intereses corrientes, legales y de mora causados desde la fecha en que se hizo exigible la factura al usuario; y, (iv) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d íbidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520220017000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520220017000).

OCTAVO: RECONOCER personería a MARTHA INES RITA FERNANDEAZ MOLINA identificada con la C.C. No. 39.463.178 y T.P No. 181.754 del C.S de la J para que actué como apoderada de la demandada en los términos del poder conferido visible a folio 5 del archivo 08 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad066ee1292243128b69d3f4058c65375fe3b4c629717423674fe01fcabdf04d**

Documento generado en 30/09/2022 08:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00174-00
ACCIONANTE:	TELEFÉRICO A MONSERRATE S.A.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado y contestadas la demanda en su oportunidad, se advierte que el presente asunto no es susceptible de decidirse por sentencia anticipada, por cuanto deben resolverse las solicitudes probatorias señaladas por la parte demandante. De esta manera resulta procedente convocar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A. M.).**

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, para lo cual, esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

El enlace para consultar el expediente es el siguiente: [11001334104520220017400](https://11001334104520220017400.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc59cb1b5236197853355697eed2797adb331f6730882043236748917843dc2**
Documento generado en 30/09/2022 08:07:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00197-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DANIEL STIVEN ESCOBAR JIMÉNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado y contestada la demanda en oportunidad, resulta procedente convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A. M.)**. Lo anterior, por cuanto el asunto no es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, en la medida en que la parte actora elevó solicitudes probatorias que deben ser decididas en la primera audiencia de trámite.

Se advierte a las partes que la inasistencia de sus apoderados no impedirá el agotamiento de la actuación, sin embargo, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal indica: *“Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

Se reconoce personería a la Abogada **Luisa Ximena Hernández Parra**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.386.018 y T.P. No. 139.800, como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder visible a folio 9 del archivo 16 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f508a672c70e3b42294bc42ce35cb0cbf5035c94238de12a627aad0e4061b82**

Documento generado en 30/09/2022 08:07:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00252-00
DEMANDANTE:	JUAN MANUEL CORZO ROMÁN MARTHA JANETH ARENAS VEGA
DEMANDADO:	NACIÓN-CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN Y MARTHA JEANETH ARENAS VEGA, por intermedio de su apoderado judicial, presentaron demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN-CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, donde pretende se declare la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 1298 de 21 de abril de 2021 y 8853 de 7 de diciembre de 2021, por medio de las cuales se impuso una sanción a los demandantes y se resolvió el recurso de reposición.

En auto de 24 de junio de 2022, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 05). La providencia anterior fue notificada en debida forma (archivo 06) y el demandado contestó de manera oportuna la demanda, sin proponer excepciones previas (archivo 07).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio lo procedente sería programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones antes enlistadas, se observa, que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, el Consejo Nacional Electoral no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en los folios 32 a 290 archivo 02 del expediente electrónico.

Téngase como pruebas los documentos aportados por el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en el archivo 08 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por cierto el hecho descrito en el numeral 3.2 aceptado por la entidad demandada, aclarando que, respecto a los demás hechos, la demandada no estuvo de acuerdo y por tanto, deberán acreditarse los aspectos no aceptados con las pruebas allegadas al expediente.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, las Resoluciones Nos.1298 de 21 de abril de 2021 y 8853 de 7 de diciembre de 2021, se encuentra viciadas de nulidad por:

- **Infracción de las normas en que debería fundarse y desconocimiento del artículo 25 de la Ley 1474 de 2011:** Por cuanto la citada norma impone la obligación de administrar los recursos en una cuanta única cuando los recursos aportados a la campaña electoral se reciban únicamente en dinero, situación que no aconteció en el presente caso, ya que los recursos que fueron entregados en especie, pese a contabilizarse dentro del informe de ingresos y gastos de la campaña, no fueron administrados por el gerente de la campaña pues fueron donados precisamente en especie.

Y si como consecuencia de la posible nulidad parcial de los actos administrativos, a título de restablecimiento del derecho, hay lugar a revocar la sanción impuesta a los demandantes, así como condenar al pago de costas a la demandada.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: PREVIO a reconocer personería a la abogada **LILIA ROSA ORCASITAS RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. No. 1.010.015.337 y T.P. No. 294.797 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandada, se le concede el **término de tres (3) días**, para aportar la correspondiente acta de posesión en la entidad que representa, así como las documentales que acrediten la calidad del poderdante.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace del expediente es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/El-SczPuy2ZCuyRG_bq0nxoBsFnAKLKKWp6cbibq4vF9pw.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8420a55d19db09d02b10a91e8723aa6e15cb28f21f780a6a221bac2773c5342f**

Documento generado en 30/09/2022 11:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00267-00
DEMANDANTE:	JOSUÉ SÁNCHEZ CHACÓN
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el proceso se encuentra para resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que rechazó la demanda del 29 de julio de 2022.

Antes de resolver el recurso citado, se debe efectuar requerimiento a la apoderada demandante y a la Procuraduría General de la Nación, conforme las consideraciones siguientes:

En recurso presentado por la apoderada demandante se lee que *“por un error involuntario, se allegó la documentación de conciliación extrajudicial de la Cooperativa Coprecaudos”* (página 25 del archivo 25). Con base en lo anterior, se efectuará el análisis con la nueva documentación debidamente anexada:

En primer término, se tiene que el día 15 de enero de 2021, fue notificada resolución 2021001 (página 8 de archivo 26), por lo que la demandante tenía hasta el 18 de mayo de 2021 para radicar solicitud de conciliación y la respectiva demanda, esto es, al día siguiente hábil.

Al revisar la nueva documentación aportada, visible a página del archivo 26, se constata radicación de solicitud de conciliación extrajudicial efectuada el día 14 de mayo de 2021. Al revisar en detalle dicha radicación, se observa que fue dirigida al correo conciliacionadtvabogotá@procuraduria.gov.co, agregándole un acento a la expresión Bogotá. Al revisar la resolución 143 del 31 de marzo de 2020 expedida por la Procuraduría General de la Nación, en su artículo segundo dispone una serie de correos electrónicos para radicación de solicitudes de conciliación de acuerdo a su circuito. Para el caso de Bogotá las opciones son las siguientes: conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co / <https://www.procuraduria.gov.co/portal/pgrsdf.page> . Como se puede evidenciar, en principio el correo dispuesto para radicación de solicitudes de conciliación no lleva acento.

Al seguir con la revisión de la documentación, se tiene informe de radicación en sede electrónica remitido por la Procuraduría General de la Nación (página 32 del archivo 26), en el que se consigna como fecha de radicación el 19 de mayo de 2021, esto es, de manera extemporánea.

En audiencia de conciliación del 16 de septiembre de 2021, visible a página 37 del archivo 26, la apoderada demandante manifestó que efectuó radicación de

solicitud de conciliación el 14 de mayo de 2021, anexando un pantallazo. Al efectuar el análisis del pantallazo anexo al acta de audiencia de conciliación, no se logra evidenciar que dicha radicación se hubiere surtido en la fecha indicada.

Conforme las observaciones anteriores, este Despacho no dispone de certeza más allá de toda duda razonable, de la radicación de solicitud de conciliación, información necesaria para el análisis del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada demandante y para así tomar una decisión en derecho, garantizando los derechos al acceso a la administración de justicia.

Por ello, previo a resolver recurso de reposición y concesión de recurso de apelación contra el auto que rechazó demanda del 29 de julio de 2022, en primer término, se requerirá a la apoderada demandante para que remita constancia de radicación de solicitud de conciliación, en la que se pueda evidenciar más allá de toda duda razonable, que efectivamente esta fue radicada el 14 de mayo, tal como lo ha reiterado.

A su vez, se requerirá a la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, para que después de consultar en su sistema, informe a este juzgado la fecha exacta en que fue radicada la solicitud de conciliación a la que se le asignó el número de radicado 21-094- E-2021-265042 del 19 de Mayo de 2021, por medio de la cual se agotó el requisito de procedibilidad en el presente caso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada demandante para que, en el **término de cinco (5) días**, remita constancia de radicación de solicitud de conciliación, en la que se pueda evidenciar más allá de toda duda razonable, que efectivamente esta fue radicada el 14 de mayo de 2021, tal como lo ha reiterado.

SEGUNDO: REQUERIR a la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos para que, en el **término de cinco (5) días** y después de consultar en su sistema, informe a este juzgado la fecha exacta en que fue radicada la solicitud de conciliación a la que se le asignó el número de radicado 21-094- E-2021-265042 del 19 de mayo de 2021, por medio de la cual se agotó el requisito de procedibilidad de la presente demanda.

TERCERO: Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0909f0bf7f013be03947bf4aaf4a21ef00d82d70ddbcb1b6886a8269f38f70**

Documento generado en 30/09/2022 08:07:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00284-00
DEMANDANTE:	GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

La sociedad **Grupo Consultor Andino S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones No. 72730 de 12 de noviembre de 2020, 16856 de 26 de marzo de 2021 y 73066 de 11 de noviembre de 2021, por medio de los cuales se impuso sanción pecuniaria a la entidad demandante y se resuelven los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Mediante providencia de 8 de julio del 2022, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 04).

Por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 05).

La Superintendencia de Industria y Comercio contestó de manera oportuna la demanda sin proponer excepciones previas (archivo 13).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Superintendencia de Industria y Comercio no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 38 a 119 del archivo 02 del expediente digital, así como los aportados por la Superintendencia de Industria y Comercio que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en la carpeta 11 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 2, 4, 5, 6, 13, 14, 16, 17, 18, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31; susceptibles de ser probados por la parte demandante los enlistados en los numerales 15, 21, 28, 32, 33, mientras que frente a los hechos contenidos en los numerales 1, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, indicó que no son hechos.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto las Resoluciones No. 72730 de 12 de noviembre de 2020, 16856 de 26 de marzo de 2021 y 73066 de 11 de noviembre de 2021, se encuentran viciados de nulidad por:

- **Falsa motivación y expedición de los actos administrativos sin competencia:** al expedir los actos administrativos demandados, la Superintendencia de Industria y Comercio desconoció el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, las pruebas documentales aportadas en la investigación administrativa sancionatoria y emitió una decisión estando caducada la facultad sancionatoria, fundamentada en normas que no corresponden.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) devolver los dineros que se hubiere cancelado en cumplimiento de lo ordenado en los actos administrativos demandados, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; y, (ii) reconocer los intereses comerciales y moratorios de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520220028400](https://expediente.digita.gov.co/11001334104520220028400).

OCTAVO: RECONOCER personería a MARIA CAMILA APONTE LÓPEZ identificada con la C.C. No. 1.019.119.015 y T.P. No. 348.461 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderada de la demandada con las facultades visibles a folio 5 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 073e17fa1ed60e5c17515874321f4835c131863eba3e0841bfb692e23ea46834

Documento generado en 30/09/2022 08:07:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00285-00
DEMANDANTE:	WILLIAM JAVIER LÓPEZ
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante en contra del auto de 19 de agosto del 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

Argumentos del recurso de reposición presentado por el demandante.

Para la apoderada del extremo actor, no tiene veracidad el auto proferido el 19 de agosto de 2022 por cuanto el acto administrativo que culminó con la actuación administrativa, esto es, la resolución 1945-02 de 21 de julio de 2021 fue notificada por correo electrónico a su prohijado el 15 de septiembre de 2021¹, por lo que el término de caducidad de la acción empezó a correr el 16 de septiembre y finalizó el 17 de enero de 2022, día hábil siguiente al 16 de enero de 2022.

Por lo expuesto solicita al despacho revocar la decisión adoptada el 19 de agosto de 2022 y admitir la demanda dentro del medio de control que promueve.

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece qué autos son apelables, entre ellos, el que rechace la demanda numeral 1.

Siendo así, el auto recurrido es susceptible del recurso de reposición y de apelación, por lo que el Despacho procederá a resolverlos, al haber sido interpuestos dentro del término legal oportuno.

¹ Folio 5 del archivo 06 del Expediente Digital.

ii. Caso concreto.

Mediante en auto de 19 de agosto de 2022 se rechazó la demanda al realizar el análisis de los actos administrativos demandados, su notificación y el agotamiento del requisito previo de conciliación, de los cuales se extractan las siguientes fechas:

Acto Administrativo:	No. 1945-02 de 21 de julio de 2021
Fecha de Notificación al Demandante:	15-09-2021
Fecha Inicio Término de Caducidad:	16-09-2021
Mes 1	16-09-2021 al 16-10-2021
Mes 2	16-10-2021 al 16-11-2021
Mes 3	16-11-2021 al 16-12-2021
Mes 4	16-12-2021 al 16-01-2022 (Día Inhábil) corre un día hasta el 17-01-2022
Fecha de Solicitud de Conciliación:	18-01-2022

Conforme los datos expuestos en la tabla que se establece que el demandante como bien lo expresa en su recurso, contaba hasta el día 17 de enero de 2022 para interrumpir el termino de caducidad de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

No obstante, ello no acaeció, por cuanto la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 192 Judicial I para asuntos administrativos² se llevó a cabo el 18 de enero de 2022, cuando la acción ya se encontraba caducada, tal como así se le precisó en el auto que rechazo de la demanda fechado del 19 de agosto de 2022.

Por lo expuesto este despacho no repondrá la decisión adoptada el 19 de agosto de 2022 que rechazo la demanda por caducidad y por ser procedente se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación presentado por la apoderada del demandante en el efecto suspensivo, tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A PAR 1º.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 19 de agosto de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra el auto de 19 de agosto de 2022, que rechazo la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

² Folio 93 a 95 del archivo 02 Ibídem.

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbeaa869732df0a241a794e9f03cff39c8ab160e31502532567f163e88227520**

Documento generado en 30/09/2022 08:07:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00288-00
DEMANDANTE:	JOSE NELSON ROJAS LIZARAZO Y OTROS
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-DIRECCIÓN SECTORIAL DE BIENESTAR Y SALUD DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y CONSEJO DE VETERANOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

Se encuentra el proceso al despacho para dar continuidad a la etapa procesal que se surte, en virtud de la cual se encuentra pendiente la notificación personal de LINA MARCELA MENA como representante principal del Consejo de Veteranos y WILLIAM CABALLERO en calidad de suplente, cuya elección se demanda nula en las presentes diligencias.

Pues bien, la carga de efectuar la notificación personal fue impuesta al Consejo de Veteranos conforme fue ordenado en auto admisorio del 22 de julio de 2022.¹

No obstante, de la constancia secretarial de control de términos de contestación de la demanda visible en el archivo 40, puede observarse que el Consejo de Veteranos no ha emitido pronunciamiento respecto del traslado de la demanda y tampoco acreditó las gestiones surtidas para lograr la notificación personal de LINA MARCELA MENA y WILLIAM CABALLERO.

Ahora bien, conforme los documentos que fueron aportados en respuesta al requerimiento inicial efectuado por la instancia² en los cuales reposan las Jornadas de Elección del Consejo de Veteranos, se evidencia la participación del Ministerio de Defensa Nacional y la Dirección Sectorial de Bienestar y Salud.

Por tanto, siendo menester surtir en debida forma la notificación de todas las partes demandas, se **REQUIERE** tanto a la parte demandante como al Ministerio de Defensa-Dirección Sectorial de Bienestar y Salud, para que suministren al despacho el **buzón electrónico y la dirección de notificación física** del Consejo de Veteranos, así como de LINA MARCELA MENA y WILLIAM CABALLERO. Para tales menesteres se concede el **término de cinco (5) días.**

Lo anterior en atención para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, esto es, notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a los demandados antes referidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

¹ Archivo 31 del Expediente Digital.

² Archivo 23, 28 y 29 Ibídem.

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122e9632b1a5b2b35e3101ca73c08892c5fb3508635722a0b4192390fda71fd3**
Documento generado en 30/09/2022 08:07:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00352-00
DEMANDANTE:	E.P.S. SANITAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de 19 de agosto de 2022 dentro del expediente promovido por **SANITAS E.P.S.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, remitido a este despacho por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, se concedió el término de diez (10) días a la parte demandante para que adecuara el libelo introductorio a uno de los medios de control de los que conoce esta jurisdicción.

Dentro del término concedido, el extremo actor indica que el presente asunto debe ventilarse mediante el medio de control de reparación directa, en tanto no se pretende la nulidad y restablecimiento de una decisión de la administración, materializado en un acto administrativo, se trata de un conflicto declarativo derivado de una relación jurídica surgida en la seguridad social.

Al respecto, el demandante pretende a través del presente litigio se declare administrativamente responsable a las demandadas, por los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente por el rechazo infundado de 399 ítems, por valor de \$79.497.164 recobrados, por concepto de servicios no incluidos en el Plan de Beneficios y que no son financiados por las unidades de pago por capitación UPC, que causan un grave y sustancial detrimento patrimonial a la actora, configurándose una falla del servicio.

Pues bien, revisada la demanda, el Juzgado hace la siguiente observación.

La demandante precisa en el presente asunto no existe un acto administrativo que deba ser controvertido, por lo que su propósito es que la entidad demandada se declare responsable por los perjuicios ocasionados por el no pago de los recobros de los servicios que fueron prestados no incluidos en el POS y de otros gastos que relaciona en su escrito de la demanda.

Al respecto, se recuerda que **un acto administrativo es la manifestación de voluntad de una entidad pública** o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos³ como, por ejemplo, **el rechazo del pago de los recobros solicitados en una actuación administrativa**, pues si bien dicha documentación no contiene un encabezado de una resolución o a simple vista se advierta como una simple comunicación, esto no implica que no sea una decisión de la autoridad demandada susceptible al control jurisdiccional.

De hecho, la Corte Constitucional en Auto de 389 de 2021 analizó que estos asuntos eran competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, en tanto se discutía

un acto administrativo emitido por la ADRES, por lo que su controversia debe ser estudiada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, el Consejo de Estado - Sección Tercera, en asunto similares a los que hoy se discuten, se pronunció sobre la procedencia del medio de reparación directa, cuando se discuta la responsabilidad de la entidad mas no la controversia de un acto administrativo, a saber:

En sentencia de 28 de octubre de 2019⁴, se refirió en un asunto similar, así:

“(...) La jurisprudencia de la Corporación ha sido uniforme al manifestar “que la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional”.

7.1.2. Las normas que regulan las condiciones para el ejercicio de cada tipo de acción no están a disposición del libre arbitrio del interesado, pues tales normas son de orden público y de imperativo cumplimiento.

7.1.3. Con la acción de reparación directa, prevista en el artículo 86 del C.C.A., se persigue la declaración y reconocimiento de la indemnización de los perjuicios originados en un hecho, omisión, operación administrativa, o la ocupación temporal o permanente de un inmueble. La jurisprudencia de la Corporación ha reconocido de tiempo atrás la posibilidad de demandar excepcionalmente, por la vía de la reparación directa, el resarcimiento de perjuicios por un acto administrativo legal, en cuanto genere un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas y, con ello, un daño antijurídico.

*7.1.4. Revisada la causa petendi que expuso la parte demandante en este proceso, la Sala encuentra que la parte actora, ciertamente, **no protesta la legalidad de los actos administrativos que regulan los recobros en materia de seguridad social y que fueron proferidos en su momento por el Ministerio de Protección Social –hoy Ministerio de Salud y Protección Social. La demanda gravita en torno al daño que causaron las normas que establecieron el procedimiento y plazo de los recobros de las EPS ante el Fosyga, daño que explícitamente consideró, provenía de una carga adicional y excesiva a las EPS, consistente en financiar al SGSSS.** Con mayor claridad, en el escrito de sustentación del recurso de alzada advirtió que sus pretensiones **fueron formuladas en ejercicio de la acción de reparación directa por el daño derivado de actos administrativos que no cuestiona en su legalidad, como no lo hace respecto de consideraciones de orden público que motivaron su expedición.***

*Siendo así las cosas, esta Colegiatura accederá al estudio del tema en el marco de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del C.C.A., sin que ello implique per se, que se hará bajo el régimen de responsabilidad del Estado por daño especial, aspecto que será objeto de estudio por parte de la Sala en el juicio de imputación del daño antijurídico, si a ello hubiere lugar. **Entre tanto, se ocupará de la verificación del cumplimiento de los presupuestos necesarios para que la jurisdicción profiera sentencia de mérito en proceso válidamente encauzado conforme a la acción de reparación directa** (...)” Subrayado y negrilla fuera de texto.*

Así mismo, en otro caso similar⁵ dispuso:

“(...) Para el juzgador de primera instancia, la acción impetrada no era procedente, en atención a que las pretensiones del actor tenían origen en el proceso de recobro que se encontraba reglamentado en las Resoluciones expedidas por el Ministerio de Protección Social, de manera que, si el daño provenía de un acto administrativo, debió haber intentado la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que, primero, se desvirtuara la presunción de legalidad que amparaba los

mencionados actos administrativos, previo al análisis del eventual daño que los mismos le hubieran podido producir al actor.

La Sala se apartará de la conclusión a la que llegó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, habida consideración de que el propio actor, en varias ocasiones, solicitó la declaratoria de responsabilidad y la consecuente reparación de un daño que, a su juicio, tuvo origen en un acto administrativo cuya legalidad no discute en el proceso tanto, así como que lo consideró ajustado a derecho.

(...) La Sala ha reconocido la viabilidad de la acción de reparación directa para perseguir los perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discute en el curso del proceso, pues se reconoce que el ejercicio de función administrativa, ajustado al ordenamiento jurídico, puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas, donde la procedencia de la acción de reparación directa obedece a la ausencia de cuestionamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados por la parte actora.

Así, con todo y los límites que esta configuración impone a la tesis general según la cual: lo que determina la escogencia de la acción es la causa del daño; cuando el mismo tenga origen en un acto administrativo cuya legalidad no esté en juicio, se establece una excepción a lo que sería la regla general de la procedencia de la nulidad y el restablecimiento del derecho. **Este entendimiento pone en evidencia que, en últimas, lo que en realidad termina por determinar la procedencia de una u otra acción (en este caso concreto), es si el demandante ha decidido cuestionar, o no, la legalidad del acto administrativo.** (...). Subrayado y negrilla fuera de texto.

Al respecto, atendiendo que el H. Consejo de Estado - Sección Tercera se ha pronunciado sobre la procedencia de esta acción en asuntos similares, cuando las pretensiones van dirigidas a perseguir el resarcimiento de los perjuicios causados por una decisión de la administración y han proferido sentencia en dichos casos, se tendrá a la solicitud del extremo actor.

Lo anterior, en atención a que del escrito de demanda no advierte el despacho cuestionamiento alguno a la legalidad de los actos administrativos emanados por la ADRES, **ya que la finalidad de este litigio es que se declare responsable por los perjuicios materiales ocasionados con un actuar administrativo deficiente que condujo al no pago de los recobros solicitados**, situación por el cual la demandante escogió libremente el medio de control de reparación directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A., precisando además la falta de idoneidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para desatar la litis.

En un asunto similar al que hoy no ocupa, al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá y el Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Bogotá, recientemente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 6 de septiembre de 2022¹, indicó lo siguiente:

“Descendiendo al caso concreto y de la revisión del expediente, se observa que las pretensiones esbozadas por SANITAS EPS. van encaminadas a que se declare la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud -ADRES- por los perjuicios en la modalidad de daño emergente ocasionados por el no reconocimiento y pago de 330 solicitudes de recobro.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A. Auto de 6 de septiembre de 2022, Rad. 25000-23-15-000-2022-00841-00. Demandante: Sanitas EPS. Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otro.

En este orden de ideas, las pretensiones de la demandante se encuentran encausadas a que se declare la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud -ADRES- y su consecuente indemnización, mas no, a que se realice un estudio de legalidad de los actos administrativos que negaron las solicitudes de recobro.

Por lo tanto, en el caso sub examine, no se observa solicitud de nulidad de acto administrativo alguno, sino como se mencionó anteriormente, lo que busca la parte demandante es la declaratoria de responsabilidad del Estado por el daño antijurídico causado con el no reconocimiento y pago de las solicitudes de recobro, estudio propio que corresponde al medio de control de reparación directa y, por ende, la competencia le corresponde al Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera-”.

- **Sobre la competencia de esta instancia para conocer demandas bajo el medio de control de reparación directa.**

Ahora bien, el artículo 155 del C.P.A.C.A. establece que es competencia de los jueces de primera instancia, resolver los asuntos que se demanden por el medio de control de reparación directa en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando no exceda la cuantía de 1000 smlmv.

No obstante, conforme el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca².

Así mismo, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, por medio de la cual regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria (...). (Destacado fuera de texto)

En este orden, como el actor adecuo la demanda al medio de control de reparación directa, es claro que los jueces competentes para dirimir el presente asunto son aquellos adscritos a la Sección Tercera.

² “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2dfad099d3e11fb1c386dcdcf130125323b81c2c1eb9e56bce13a8b35a1a63**

Documento generado en 30/09/2022 08:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00354-00
DEMANDANTE	EMPAGROC
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por auto de 19 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda presentada mediante apoderado judicial por la empresa EMPAGROC, para que: (i) acreditara que agotó el requisito previo de procedibilidad; ii) la calidad del demandante; (iii) los hechos, normas violadas, el concepto de violación, así como la estimación razonada de la cuantía de la demanda, y, iv) que acreditara el envío de copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término legal, la parte actora guardó silencio, razón por la cual, no se cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 19 de agosto de 2022, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la empresa EMPAGROC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, por Secretaría procédase con el **ARCHIVO** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62c573e2fd14affabacd92a703e324cf74887fe09f864de848d1284e798f257**

Documento generado en 30/09/2022 08:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00356-00
DEMANDANTE:	E.P.S. SANITAS S.A.S.
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADRES
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

E.P.S. SANITAS S.A.S. presentó demanda a través del medio de control de Reparación Directa en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADRES**, con el fin de obtener la declaratoria de responsabilidad de la demandada en la modalidad de daño emergente por la suma de \$409.962.770, con ocasión a la prestación efectiva de servicios, procedimientos y entrega de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (hoy Plan de Beneficios) y, por consiguiente, no costeados por las Unidades de Pago por Capitación - UPC. Como consecuencia de la anterior declaratoria, solicitó indemnización por la suma referida, así como el pago de intereses moratorios.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado 59 Administrativo de Bogotá, quien mediante auto de 30 de junio de 2022 declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto y remitió el proceso para que fuera repartido entre los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Primera, teniendo en cuenta lo expuesto en el Auto 389/21 proferido por la Corte Constitucional, argumentando que lo que define el medio de control por el cual se debe acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el presente caso, es la lesión de derechos subjetivos generados de actos administrativos y al no tratarse de un asunto de carácter laboral, tributario o derivado de una controversia precontractual o un contrato estatal, sino de un no pago de recobro en servicios de salud, le corresponde el conocimiento a la sección primera.

Mediante acta de reparto del 29 de julio de 2022 correspondió a este Juzgado la presente demanda.

A través de providencia del 19 de agosto de 2022, se ordenó la adecuación del escrito de la presente demanda a alguno de los medios de control que conocía la jurisdicción contencioso administrativa.

CONSIDERACIONES

Estando en proceso para estudiar su admisión, se observa que el mismo no corresponde a los asuntos que conoce esta sección, como pasa a explicarse.

En principio, debe recordarse que de acuerdo al artículo 104 del C.P.A.C.A., la jurisdicción contencioso administrativa conoce sobre controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al

derecho administrativo, en los que estén involucradas **las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa**.

Ahora bien, revisadas las diligencias, advierte el despacho que el demandante acude ante la jurisdicción contencioso administrativa reclamando sus pretensiones a través del medio de control de reparación directa y no de nulidad y restablecimiento del derecho, asuntos propios de conocimiento de este despacho. Por lo que la escogencia del medio de control reviste suma importancia en el asunto que ocupa la atención del juzgado.

En torno a lo expuesto en párrafo anterior, el extremo actor resaltó que sus pretensiones van dirigidas a declarar la responsabilidad de la demandada ante la negación al pago de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (hoy Plan de Beneficios) y no costeados por las Unidades de Pago por Capitación (UPC), por la suma de \$409.962.770, mas no se precisa que se solicite la declaratoria de nulidad del acto administrativo que negó los recobros, además de que las comunicaciones expedidas dentro del procedimiento de recobro no pueden ser entendidas como tal.

Al respecto, se recuerda que **un acto administrativo es la manifestación de voluntad de una entidad pública** o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos¹, como por ejemplo, **la decisión de la entidad demandada de rechazar el pago de los recobros solicitados en una actuación administrativa**, pues si bien dicha documentación no contiene un encabezado o enumeración de una resolución (Documentos CD archivo electrónico), esto no implica que se convierta en una mera comunicación que no contiene efectos, como lo señala el demandante.

No obstante, el H. Consejo de Estado - Sección Tercera, en asunto similares a los que hoy se discuten, se pronunció sobre la procedencia del medio de reparación directa, cuando se discuta la responsabilidad de la entidad mas no la controversia de un acto administrativo, a saber:

En sentencia de 28 de octubre de 2019², se refirió en un asunto similar, así:

“(...) La jurisprudencia de la Corporación ha sido uniforme al manifestar “[q]ue la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional”.

7.1.2. Las normas que regulan las condiciones para el ejercicio de cada tipo de acción no están a disposición del libre arbitrio del interesado, pues tales normas son de orden público y de imperativo cumplimiento.

7.1.3. Con la acción de reparación directa, prevista en el artículo 86 del C.C.A., se persigue la declaración y reconocimiento de la indemnización de los perjuicios originados en un hecho, omisión, operación administrativa, o la ocupación temporal o permanente de un inmueble. La jurisprudencia de la Corporación ha reconocido de tiempo atrás la posibilidad de demandar excepcionalmente, por la vía de la reparación directa, el resarcimiento de perjuicios por un acto administrativo legal, en cuanto genere un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas y, con ello, un daño antijurídico.

¹ C.E Sección Segunda Rad No. 2500-23-42-000-2017-06031-01 C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas

² C.E Sección Tercera Rad.25000-23-26-000-00020-01 Sentencia de 28 de octubre de 2019 C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas

7.1.4. Revisada la causa petendi que expuso la parte demandante en este proceso, la Sala encuentra que la parte actora, ciertamente, **no protesta la legalidad de los actos administrativos que regulan los recobros en materia de seguridad social y que fueron proferidos en su momento por el Ministerio de Protección Social –hoy Ministerio de Salud y Protección Social. La demanda gravita en torno al daño que causaron las normas que establecieron el procedimiento y plazo de los recobros de las EPS ante el Fosyga, daño que explícitamente consideró, provenía de una carga adicional y excesiva a las EPS, consistente en financiar al SGSSS.** Con mayor claridad, en el escrito de sustentación del recurso de alzada advirtió que sus pretensiones **fueron formuladas en ejercicio de la acción de reparación directa por el daño derivado de actos administrativos que no cuestiona en su legalidad, como no lo hace respecto de consideraciones de orden público que motivaron su expedición.**

Siendo así las cosas, esta Colegiatura accederá al estudio del tema en el marco de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del C.C.A., sin que ello implique per se, que se hará bajo el régimen de responsabilidad del Estado por daño especial, aspecto que será objeto de estudio por parte de la Sala en el juicio de imputación del daño antijurídico, si a ello hubiere lugar. **Entre tanto, se ocupará de la verificación del cumplimiento de los presupuestos necesarios para que la jurisdicción profiera sentencia de mérito en proceso válidamente encauzado conforme a la acción de reparación directa (...)** Subrayado y negrilla fuera de texto.

Así mismo, en otro caso similar³ dispuso:

“(…) Para el juzgador de primera instancia, la acción impetrada no era procedente, en atención a que las pretensiones del actor tenían origen en el proceso de recobro que se encontraba reglamentado en las Resoluciones expedidas por el Ministerio de Protección Social, de manera que, si el daño provenía de un acto administrativo, debió haber intentado la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que, primero, se desvirtuara la presunción de legalidad que amparaba los mencionados actos administrativos, previo al análisis del eventual daño que los mismos le hubieran podido producir al actor.

La Sala se apartará de la conclusión a la que llegó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, habida consideración de que el propio actor, en varias ocasiones, solicitó la declaratoria de responsabilidad y la consecuente reparación de un daño que, a su juicio, tuvo origen en un acto administrativo cuya legalidad no discute en el proceso tanto, así como que lo consideró ajustado a derecho.

*(…) La Sala **ha reconocido la viabilidad de la acción de reparación directa para perseguir los perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discute en el curso del proceso**, pues se reconoce que el ejercicio de función administrativa, ajustado al ordenamiento jurídico, **puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas, donde la procedencia de la acción de reparación directa obedece a la ausencia de cuestionamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados por la parte actora.***

Así, con todo y los límites que esta configuración impone a la tesis general según la cual: lo que determina la escogencia de la acción es la causa del daño; cuando el mismo tenga origen en un acto administrativo cuya legalidad no esté en juicio, se establece una excepción a lo que sería la regla general de la procedencia de la nulidad y el restablecimiento del derecho. **Este entendimiento pone en evidencia**

³ C.E Sección Tercera Rad.25000-23-26-000-2010-00281 Sentencia de 3 de abril de 2020 C.P. Alberto Montaña Plata.

que, en últimas, lo que en realidad termina por determinar la procedencia de una u otra acción (en este caso concreto), es si el demandante ha decidido cuestionar, o no, la legalidad del acto administrativo. (...). Subrayado y negrilla fuera de texto.

Al respecto, atendiendo que el H. Consejo de Estado - Sección Tercera se ha pronunciado sobre la procedencia de esta acción en asuntos similares, cuando las pretensiones van dirigidas a perseguir el resarcimiento de los perjuicios causados por una decisión de la administración y han proferido sentencia en dichos casos, se tendrá a la solicitud del extremo actor.

Lo anterior, en atención a que del escrito de demanda no advierte el despacho cuestionamiento alguno a la legalidad de los actos administrativos emanados por la ADRES, **ya que la finalidad de este litigio es que se declare responsable por los perjuicios materiales ocasionados con un actuar administrativo deficiente que condujo al no pago de los recobros solicitados**, situación por el cual la demandante escogió libremente el medio de control de reparación directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A., precisando además la falta de idoneidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para desatar la litis.

En un asunto similar al que hoy no ocupa, al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá y el Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Bogotá, recientemente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 6 de septiembre de 2022⁴, indicó lo siguiente:

“Descendiendo al caso concreto y de la revisión del expediente, se observa que las pretensiones esbozadas por SANITAS EPS. van encaminadas a que se declare la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud -ADRES- por los perjuicios en la modalidad de daño emergente ocasionados por el no reconocimiento y pago de 330 solicitudes de recobro.

En este orden de ideas, las pretensiones de la demandante se encuentran encausadas a que se declare la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud -ADRES- y su consecuente indemnización, mas no, a que se realice un estudio de legalidad de los actos administrativos que negaron las solicitudes de recobro.

Por lo tanto, en el caso sub examine, no se observa solicitud de nulidad de acto administrativo alguno, sino como se mencionó anteriormente, lo que busca la parte demandante es la declaratoria de responsabilidad del Estado por el daño antijurídico causado con el no reconocimiento y pago de las solicitudes de recobro, estudio propio que corresponde al medio de control de reparación directa y, por ende, la competencia le corresponde al Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera-”.

En este orden, este despacho carece de competencia para conocer demandas bajo el medio de control de reparación directa, conforme lo reglado en el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ya que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A. Auto de 6 de septiembre de 2022, Rad. 25000-23-15-000-2022-00841-00. Demandante: Sanitas EPS. Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otro.

secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵.

Advertido lo anterior, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, por medio de la cual regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria. (...). (Subrayas fuera de texto)

En este orden, como el actor presentó la demanda a través del medio de control de reparación directa, es claro, que el juzgado que debe conocer el asunto es el 59 Administrativo del Circuito de Bogotá, adscrito a la Sección Tercera, razón por la cual el despacho declarará la falta de competencia y propondrá conflicto negativo de competencia ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia con el Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para dirimir el conflicto propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

⁵ “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28dede277335a2ebb46d3fb00f248d074473dcca2cb9715fd5e13959927446cc
Documento generado en 30/09/2022 08:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00366-00
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE FAMILIAS RECUPERADORAS AMBIENTALES COLOMBIANAS ESP ASOFRAIN
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO- ALCALDIA LOCAL DE SUBA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante en contra del auto del 26 de agosto de 2022, por medio del cual se inadmitió demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad simple.

Argumentos del recurso de reposición y en subsidio de apelación
presentado por el demandante.

Para la apoderada del extremo demandante, el medio de control de nulidad simple procede excepcional contra actos administrativos de carácter particular cuando afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico, según lo consagrado en el numeral 3 del artículo 137 del C.P.A.C.A.

Sustenta su argumento afirmando que el objeto social de la sociedad demandante es la de prestar el servicio público de aseo en la actividad de aprovechamiento y otras actividades que se derivan de la cadena de reciclaje. Entonces, concluye que no es un acto administrativo de carácter particular sino un acto administrativo que va en contravía de una asociación que presta un servicio público. Al ordenarse el cierre de la Asociación demandante, esto genera afectación en la comunidad.

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición en subsidio recurso de
apelación:

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general, que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Tal como se describía en líneas anteriores, contra todos los autos, por regla general, es susceptible el recurso de reposición, como lo prescribe el artículo 318 del C.G.P., pero pasa lo contrario respecto al recurso de apelación.

El artículo 243 de la misma normatividad, inicialmente sí contemplaba dicha figura contra el auto que resolvía las excepciones previas; sin embargo, con la

modificación efectuada por la Ley 2080 de 2021 se suprimió dicha posibilidad, a saber:

“(…) ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial (…).”*

Esta situación no ha sido ajena a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; de hecho, en providencia de 15 de julio de 2021¹, el Consejo de Estado realizó un extenso análisis respecto de dicho cambio normativo e, incluso, los efectos de la expedición de la Ley 2080 de 2021 frente al Decreto 806 de 2020.

Siendo así, el auto por medio del cual se inadmite demanda es susceptible de recurso de reposición e improcedente en cuanto al recurso de apelación, por lo que el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, al haber sido interpuesto dentro del término legal oportuno².

ii. Caso concreto.

En auto del 26 de agosto de 2022 el Juzgado analizó los requisitos formales para la admisión de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad simple. Allí se determinó que las resoluciones No. 917 de 29 de diciembre de 2015 y su acto modificatorio No. 1147 del 29 de octubre de 2018³, son actos administrativos de naturaleza particular, que no atentan contra el orden público, político, económico y social, por lo que no es susceptible de ser controvertido por el medio de control de nulidad.

En el caso del recurso de reposición, insiste en la procedencia del medio de control de nulidad simple a la luz de la excepción consagrada en el numeral 2 del artículo 137, de la procedencia en los casos que los actos administrativos demandados atenten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

Según el artículo 137 del C.P.A.C.A., el medio de control de nulidad simple procede contra actos administrativos de carácter particular en los siguientes casos:

¹ Proceso: 11001-03-28-000-2019-00094-00 (11001-03-28-000-2019- 00063-00); C.P. Consuelo Araujo Oñate.

² Archivo 11.

³ Folios 57 a 61 y 64 del archivo 04 del expediente digital.

- “1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”.

Para que proceda la excepción consagrada en el numeral tercero para la procedencia del medio de control de nulidad simple, en el caso de actos administrativos de carácter particular, estos deben tener *“un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombiano”*⁴.

Desde la expedición de la Ley 1437 de 2011, su artículo 137 expresamente señaló los casos taxativos en los que es posible demandar por nulidad simple un acto administrativo particular y concreto, pero, adicionalmente, señaló que si de una demanda de esas características surgía un restablecimiento automático, esta debía tramitarse como nulidad y restablecimiento del derecho.

Ante este cambio normativo, la Corte Constitucional en sentencia C – 259 de 2015 explicó que lo manifestado en la sentencia C – 426 de 2002 fue acorde con la norma vigente en esa época (Decreto 01 de 1984), pero que la Ley 1437 de 2011 había positivizado la teoría de los móviles y los fines de la forma como la había construido el Consejo de Estado, por lo que declaró su exequibilidad.

Siendo así, es evidente que, en primer término, no es posible renunciar al restablecimiento automático que se deriva de la nulidad de un acto administrativo con el fin de promover una nulidad simple, en tanto que la norma vigente en este momento ordena su adecuación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

A su vez, en el caso de alegarse la excepción de actos administrativos cuyos efectos atenten contra el orden público, político, económico, social y ecológico, esto debe ser probado en el proceso. No es suficiente la afectación alegada, porque esta sólo atañe a los integrantes de la Asociación y no reviste un *“interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombiano”*⁵.

En conclusión, no se demostró que el presunto acto administrativo afecte a un cúmulo numeroso de colombianos ni que tenga una connotación nacional, por lo que no se puede aplicar dicha excepción y se mantendrá la decisión.

En este orden, no se repondrá la decisión de inadmitir la demanda y tal como se había resuelto, se declarará improcedente el recurso de apelación presentado contra auto del 26 de agosto de 2022.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 21 de septiembre de 2017, radicación: 11001-03-25-000-2012-00177-00(0753-12), Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 21 de septiembre de 2017, radicación: 11001-03-25-000-2012-00177-00(0753-12), Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER auto del 26 de agosto de 2022, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 26 de agosto de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369cd5a7853904ef7f3ee23bf1ce50cd4b90302bc35b65497903f58cc7d272f6**
Documento generado en 30/09/2022 08:07:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00375-00
DEMANDANTE:	FANNY STELLA PINZÓN DE CORTÉS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	ADECUAR A NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 26 de agosto de 2022, este despacho avocó conocimiento de la presente demanda y la inadmitió a fin de que la parte actora corrigiera los puntos enlistados en la providencia, a efectos de lo cual, se concedió un término de 10 días conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el plazo concedido en el referido auto, se observa que la parte actora no ha subsanado su escrito inicial, motivo por el cual, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **FANNY STELLA PINZÓN DE CORTÉS** en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez

Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b489713995ca1a0758c047ece0b9ee2a2b0dec2cabdfe0391205518a06fd37**

Documento generado en 30/09/2022 08:07:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	1001-33-41-045-2022-00391-00
DEMANDANTE:	ALIANSA SALUD EPS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto de 09 de septiembre de 2022, se requirió a la Superintendencia Nacional de Salud para que remitiera al despacho constancia de notificación de la resolución 2022590000001192-6 de 28 de marzo de 2022, a efectos del respectivo análisis de caducidad de la presente acción.

La entidad hasta el momento no ha cumplido el requerimiento.

Por lo anterior, se requerirá una vez más a la Superintendencia Nacional de Salud para que dentro de un término de tres (3) días, allegue constancia de notificación de la resolución 2022590000001192-6 de 28 de marzo de 2022.

En esta oportunidad, se prevendrá a la entidad demandada que, de no remitir la constancia de notificación de la resolución indicada, se iniciará en contra del funcionario encargado el correspondiente incidente de imposición de medidas correccionales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por última vez a la **Superintendencia Nacional de Salud** para que dentro del **término de tres (3) días**, aporte constancia de notificación de la resolución 2022590000001192-6 de 28 de marzo de 2022

SEGUNDO: ADVERTIR a la requerida que, de incumplir esta orden, se iniciará en su contra incidente de imposición de medidas correccionales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa140842c71a507f4205e792a267cafb13b1e15f9a256c397b269b0ebd0fc493**

Documento generado en 30/09/2022 08:07:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00417-00
DEMANDANTE:	INTERAXA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad **INTERAXA COLOMBIA S.A.**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN**, donde pretende la nulidad de las resoluciones Nos. 002724 del 10 de agosto de 2021 y 610-001084 del 17 de marzo de 2022, por medio de las cuales se impuso sanción cambiaria y se resolvió recurso de reconsideración.

En este punto, se advierte que la estimación de la cuantía realizada por el actor corresponde al valor de la sanción cambiaria endilgada en los actos administrativos acusados, esto es, **mil cincuenta y cinco millones quinientos veintiséis mil trescientos sesenta pesos (\$1.055.526.360)**, suma que excede de quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes que otorgan competencia a los jueces administrativos en primera instancia para resolver los asuntos que se controvierten en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo consagra el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

De modo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 152 en concordancia con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, motivo por el cual este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del asunto y ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8d2a5f334c7ddd318c6a6a723400ef3b669cd16fb6f378ed67c4b5c541fa11**

Documento generado en 30/09/2022 08:07:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>